

USUARIO		MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		15/11/2023	ESTADO DEL 15-11-2023			
FECHA FINAL		15/11/2023	J25 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
2348	08638600110820098024700	0025	15/11/2023	Fijaciòn en estado YEISON RAFAEL - CAMACHO CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2023 * Auto 1300 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//		
6606	11001600001920200224200	0025	15/11/2023	Fijaciòn en estado JOSE ALEXANDER - CAMPOS CARDOZO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * Auto 1368 Ordena Ejecución de la Sentencia //MARR - CSA//		
11870	05615600000020150002100	0025	15/11/2023	Fijaciòn en estado OSCAR ANDRES - MUÑOZ SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * Auto 1381 concede acumulaciòn de penas //MARR - CSA//		
14702	17001600003020050051400	0025	15/11/2023	Fijaciòn en estado JAIRO - RAMIREZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Auto 1215 Ordena Correr Traslado Art. 477 (ley 906 de2.004) //MARR - CSA//		
14763	11001600001320171239500	0025	15/11/2023	Fijaciòn en estado CARLOS ARTURO - MENESES VILLANUEVA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto 1346 concede redención por actividades laborales y academicas //MARR - CSA//		
14763	11001600001320171239500	0025	15/11/2023	Fijaciòn en estado CARLOS ARTURO - MENESES VILLANUEVA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto 1347 informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//		
19091	11001600001520150011500	0025	15/11/2023	Fijaciòn en estado LUIS ALBERTO - TORRES BEDOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto 1333 concede redenciónpor actividades laborales //MARR - CSA//		
19091	11001600001520150011500	0025	15/11/2023	Fijaciòn en estado LUIS ALBERTO - TORRES BEDOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto 1334 informa Estado del Proceso ** Tiempo cumplido de pena ** //MARR - CSA//		
23089	11001600002320141125700	0025	15/11/2023	Fijaciòn en estado JORGE DELIO - BAQUERO RICO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 1212 concede redención por actividades laborales y academicas //MARR - CSA//		
23089	11001600002320141125700	0025	15/11/2023	Fijaciòn en estado JORGE DELIO - BAQUERO RICO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 1213 niega libertad condicional //MARR - CSA//		
27562	13222600000020180000100	0025	15/11/2023	Fijaciòn en estado NELLY - NARVAEZ ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Auto 1367 Niega Prision Domiciliaria //MARR - CSA//		
33599	11001600002820150369700	0025	15/11/2023	Fijaciòn en estado JORGE SNEIDER - RINCON OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto 1242 revoca libertad condicional //MARR - CSA//		
42675	11001600000020190000600	0025	15/11/2023	Fijaciòn en estado LEIDY NATALIA - NARANJO CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto 1363 niega redención //MARR - CSA//		
45563	11001600001520160532200	0025	15/11/2023	Fijaciòn en estado BRANDON STEVEN - ROJAS MARENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Auto 1324 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//		
45638	11001600001920180465600	0025	15/11/2023	Fijaciòn en estado JHON JAIRO - BAENA CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Auto 1357 niega redención //MARR - CSA//		
46455	11001600001520160014400	0025	15/11/2023	Fijaciòn en estado LUIS EDUARDO - AVELLANEDA NIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto 1247 informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//		
50503	11001610165320198024000	0025	15/11/2023	Fijaciòn en estado ROSEMBERG - OLARTE HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto 1320 niega libertad condicional //MARR - CSA//		
51200	11001600001920190603000	0025	15/11/2023	Fijaciòn en estado MAURICIO ALEXANDER - FILOMENO ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2023 * Auto 1337 Concede Prisión domiciliaria con diligencia de compromiso y pago de caucion //MARR - CSA//		
54497	11001600000020210207300	0025	15/11/2023	Fijaciòn en estado ANDERSON DE JESUS - ROMERO UGUETO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Auto 1342 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//		
54618	11001600001520210014300	0025	15/11/2023	Fijaciòn en estado BRANDON ALEXANDER - ARCILA NAVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Auto 1344 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//		
61659	11001600001520180350100	0025	15/11/2023	Fijaciòn en estado BRAYAN SEBASTIAN - SANCHEZ ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Auto 1340 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//		
61659	11001600001520180350100	0025	15/11/2023	Fijaciòn en estado BRAYAN SEBASTIAN - SANCHEZ ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Auto 1341 niega libertad condicional //MARR - CSA//		
61822	11001600072120180148300	0025	15/11/2023	Fijaciòn en estado RICARDO - LUGO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto 1348 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de la pena** //MARR - CSA//		
68822	11001310700719990000801	0025	15/11/2023	Fijaciòn en estado GIOVANNI - CASTILLO RICO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Auto 1352 niega libertad condicional //MARR - CSA//		
68822	11001310700719990000801	0025	15/11/2023	Fijaciòn en estado GIOVANNI - CASTILLO RICO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Auto 1353 Niega Permiso hasta por 72 horas //MARR - CSA//		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Auto
10/02/20

Número Único: 08638-60-01-108-2009-80247-00

Número Interno: (2348)

CONDENADO: YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO

Cédula de Ciudadanía: 8512174

DELITO: HURTO CALIFICADO, HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -DIAGONAL 39 F SUR No. 9 B-12 BARRIO PUERTO RICO LAS LOMAS BOGOTA. TELEFONO 300 117 8688 E-mail: nancytunjano79@gmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1300

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO** de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, el 4 de agosto de 2010, a la pena principal de 21 años 08 meses de prisión (260 meses) y multa de 10 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de enero de 2010.

El Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 03 de diciembre de 2020, redime pena por 11 meses, 18 días
- Auto calendarado 22 de abril de 2021, redime pena por 2 meses, 0.5 días
- Auto calendarado 23 de febrero de 2022, redime pena por 4 meses, 2 días

Mediante auto calendarado 20 de abril de 2022, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., ante lo cual suscribió



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

diligencia de compromiso y fijó como domicilio la Diagonal 39 F Sur No. 9 B-12 Barrio Puerto Rico.Lomas de Bogotá, a donde fue trasladado conforme orden No. 041.

Al ingresar las diligencias, correspondió a este Despacho continuar con la vigilancia de la ejecución de la sentencia, ante lo cual, se avocó conocimiento el 09 de junio de 2022, se informó lo pertinentes a las partes y se reiteró al condenado el cumplimiento de sus obligaciones.

Este despacho judicial, con fundamento en documentación allegada del penal, le reconoció redención de pena:

- Auto del 20 de octubre del 2022, redención por 92 días.

Para un total en tiempo redimido de 20 meses, 22.5 días.

Se recibió informe del Complejo Penitenciario que vigilaba la pena al condenado, señalando que el 14 de marzo de 2023, cuando personal del INPEC arribó al domicilio del señor CAMACHO, éste no se encontró, motivo por el cual se requirió al Asistente social para que verificara las condiciones en que se encontraba el condenado cumpliendo su pena.

Ingresó informe del funcionario señalando que, la verificación fue realizada el 04 de julio de 2023, encontrado: "Durante la diligencia para verificar el cumplimiento de la medida sustitutiva, se logró confirmar que para el momento de ésta el sentenciado **YEISON RAFAEL CAMACHO NO SE ENCONTRABA EN LA DIRECCION DONDE CUMPLE SU CONDENA: Diagonal 39 F sur No. 9 B 12, del barrio Puerto Rico Lomas, en la ciudad de Bogotá, lo que confirmó quien refiere ser el hijo de su cónyuge el señor Sebastian Echeverry Tunjano con CC 1.023.949.843"**

Ante el informe anterior, se dispuso correr traslado con auto 810 del 21 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

Ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo informado por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, mediante auto del 21 de julio del año que avanza, se ordenó correr el traslado conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Ante el traslado que se le hiciera y del cual se le enteró en forma personal el 02 de agosto de 2023, conforme su firma y cédula que plasmó en la copia que ingresó al Despacho, el señor **YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO**, allegó escrito brindando las explicaciones del caso.

Refirió que, su suegra de 75 años de edad, sufre de alzheimer desde hace 20 años, la cuida una enfermera, quien no se presentó a trabajar el 14 de marzo de 2023. Al no haber quien la cuidara, tuvo que ayudarle a su familia. Dijo que no era su deseo transgredir la ley y, siempre, desde que se le concedió el beneficio, ha permanecido en su domicilio.

Agregó "(allego historia clínica de mi abuela)", refiriendo que su deseo es acceder a la libertad condicional, para poder salir a cumplir con sus deberes como padre,



hijo, nieto y esposo. Terminó solicitando que no se le revoque el beneficio de la prisión domiciliaria.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria al señor **YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO** bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento; no obstante, tal como ya se reseñó, ha estado saliendo de su lugar de residencia, sin que medio permiso para hacerlo.

Las salidas del señor **YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO**, no solo se produjeron el 14 de marzo de 2023, cuando adujo debió hacerlo para cuidar a su familiar, que dicho sea de paso, el Despacho no entendió si fue a su suegra o a su abuela, porque si bien refirió que su suegra de 75 años sufre de alzheimer y que ese 14 de marzo debió cuidarla, allegó el historial clínico, según su dicho, de su abuela. Tampoco fue hallado en su domicilio el 04 de julio cuando la asistente social del Centro de Servicios quiso verificar las condiciones en que se encontraba cumpliendo su pena de prisión.

De igual forma, no fue hallado el 23 de junio de 2023, cuando el funcionario del centro de servicios, quiso notificarle el auto interlocutorio 603 fechado el 15 del mismo mes y año. Se dejó claro que el funcionario fue atendido por Sebastian Echeverri, hijastro del condenado, quien manifestó que el sentenciado, no se encontraba en el domicilio.

YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización previa, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga (Atlántico), solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

Ahora, en virtud a que tanto este despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento de esta medida, se evidencia, de acuerdo al informe de control de visita del Grupo Domiciliarias COBOG y de los informes tanto de la Asistente Social, como del notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, que **CAMACHO** sale del domicilio donde venía cumpliendo su pena de prisión, sin discriminación y sin contar con el permiso de la autoridad competente.

Esta actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado **YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO** y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Por tanto, como **YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO** violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, se revocará dicho beneficio, a partir del 04 de julio de 2023, cuando la Asistente social verificó que efectivamente el penado no estaba cumpliendo su pena en el domicilio



asignado, confirmando lo señalado por el Grupo de Domiciliarias de la COBOG, ello a pesar de las explicaciones rendidas, las que respeta este Despacho, pero no acoje, en el entendido que **CAMACHO** tenía claro que su situación era la de prisionero y que tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privado de la libertad.

De otro lado, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará su captura preventiva, para que cumpla con el resto de la pena que le fue impuesta. **Esto es 77 meses, 23 días, 12 horas.**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO**, a partir del 04 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez esta decisión quede en firme, se libre orden de captura en contra de **YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO**, para que termine de cumplir la pena de prisión que falta, **esto es 77 meses, 23 días, 12 horas.**

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría que venía vigilando la prisión a **YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

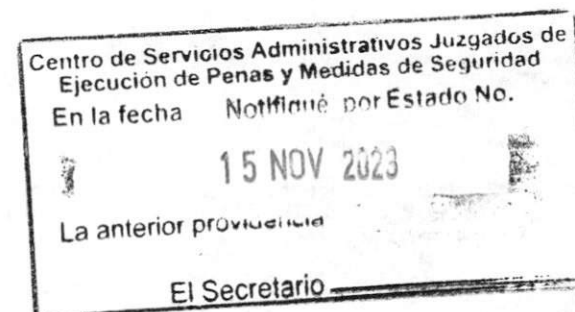
CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

X 30/10/23
X yason camacho
X 8512174
X 3011820434
X Rebi 'copio.



RE: NI 2348 25 AI 1300 Y 1301 YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO - REVOCA PRISION DOMICILIRIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 17:14

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1300 del 18 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (A) YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1301 del 18 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (A) YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 20 de octubre de 2023 10:56 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 2348 25 AI 1300 Y 1301 YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO - REVOCA PRISION DOMICILIRIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 1300 Y 1301 YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO - REVOCA PRISION DOMICILIRIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación-

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

7780



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-019-2020-02242-00

Número Interno: (6606)

CONDENADO: JOSE ALEXANDER CAMPOS CARDOZO

Cédula de Ciudadanía: 5854220

DELITO: INJURIA POR VÍAS DE HECHO

Auto Interlocutorio: 1368

LEY 1826 DEL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **JOSE ALEXANDER CAMPOS CARDOZO**, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de ejecutar la sentencia.

ANTECEDENTES

JOSE ALEXANDER CAMPOS CARDOZO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 3 de marzo de 2023, a la pena principal de 16 meses de prisión, multa 13.33 s.m.l.m.v., a la accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de INJURIA POR VÍAS DE HECHO, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 16 de mayo del 2023 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se le requirió al aquí condenado con el fin de que acreditara el pago de la caución por valor de un (01) SMLMV y firmara diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

En razón a que transcurrieron más de 90 días, sin que **JOSE ALEXANDER CAMPOS CARDOZO**, constituyera caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso y a pesar del requerimiento efectuado por el despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, mediante auto N°892 del 08 de agosto del 2023, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que el condenado explicara el motivo de incumplimiento a dichas obligaciones.

Posteriormente, se dispuso enviar comunicado indicándole al condenado que debía acreditar el pago de la caución por 1 s.m.l.m.v y firmar diligencia de compromiso,

por un periodo de prueba de dos (02) años, requerimientos enviados el 11 de agosto del 2023, a las siguientes direcciones:

- Telegrama N°4919 a la calle 1 este N°56-78
- Telegrama N°4920 a la calle 18 N°6-56 OFI 1005
- Defensor correo electrónico: sedeivac_1961@yahoo.es / icaviedes@defensoria.edu.co

Después de enviadas dichas comunicaciones, y vencido el termino de ley, ingresaron al despacho constancias de traslado vencido de fecha 31 de agosto del 2023, en la que el condenado **JOSE ALEXANDER CAMPOS CARDOZO**, no allegó explicación, ni pronunciamiento alguno.

El inciso segundo artículo 66 del código penal, dispone:

"...Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

Y a su vez el artículo 477 del C. P. P. señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes..."

En el caso bajo estudio, se encuentra plenamente demostrado que **JOSE ALEXANDER CAMPOS CARDOZO**, no cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia respecto de constituir caución y firmar diligencia de compromiso, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que, fue concedido el subrogado de la suspensión de la pena, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese justificado la omisión al cumplimiento de dichas obligaciones, por lo que de conformidad con las normas citadas en precedencia se ejecutará la sentencia.

Por lo tanto, una vez cobre legal firmeza esta decisión se librará, para ante los organismos de seguridad del estado, ordenes de captura contra **JOSE ALEXANDER CAMPOS CARDOZO**.

En razón a las consideraciones anteriores, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO. - EJECUTAR la sentencia en contra de **JOSE ALEXANDER CAMPOS CARDOZO**, proferida por el Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 3 de marzo de 2023, de conformidad con lo previsto en el Art. 66 del C. Penal.

SEGUNDO. - En consecuencia, se hará efectivo el cumplimiento de pena de **16 meses**, de prisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- En firme esta decisión, librense órdenes de captura para ante los organismos de seguridad del Estado, en contra de **JOSE ALEXANDER CAMPOS CARDOZO**, a efecto de que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en este proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada esta decisión, ingresen las diligencias al despacho, con constancia de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ALEXANDER CAMPOS CARDOZO
CALLE 1 ESTE NO. 56-78
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1815

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 6606
REF. PROCESO: No. 110016000019202002242

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA OCTUBRE 27 DE 2023 AI 1368 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD, EL 3 DE MARZO DE 2023. – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 de Noviembre de 2023

DOCTOR(A)
LUIS ALFREDO CAVIEDES
call 18 # 6 -56 - of . 1005 - DEFENSORIA PUBLICA DE BOGOTA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1816

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 6606
REF. PROCESO: No. 110016000019202002242
CONDENADO: JOSE ALEXANDER CAMPOS CARDOZO
5854220

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA OCTUBRE 27 DE 2023 AI 1368 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD, EL 3 DE MARZO DE 2023. – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@pr

Mar 31/10/2023 10:37

NI 6606 - 25 AI 1368 JOSE A...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Maria Yazmin Cruz Mahecha](#)

Asunto: NI 6606 - 25 AI 1368 JOSE ALEXANDER CAMPOS CARDOZO - EJECUTA SENTENCIA

☐ Responder ☐ Reenviar

P postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@de

Mar 31/10/2023 10:37

NI 6606 - 25 AI 1368 JOSE A...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[lcaviedes@Defensoria.edu.co](#)

Asunto: NI 6606 - 25 AI 1368 JOSE ALEXANDER CAMPOS CARDOZO - EJECUTA SENTENCIA

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@ou

Mar 31/10/2023 10:34

NI 6606 - 25 AI 1368 JOSE A...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[sedeivac_1961@hotmail.com](#)

Asunto: NI 6606 - 25 AI 1368 JOSE ALEXANDER CAMPOS CARDOZO - EJECUTA SENTENCIA

A Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
Para: Maria Yazmin
CC: lcaviedes@Defe

Mar 31/10/2023 10:34

13AI1368OrdenEjecutarPena.pdf
302 KB

Buenos días doctora, se remite AI 1368 JOSE ALEXANDER CAMPOS CARDOZO - EJECUTA SENTENCIA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 6606 - 25 AI 1368 JOSE ALEXANDER CAMPOS CARDOZO - EJECUTA SENTENCIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 01/11/2023 14:48

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1368 del 27 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JOSE ALEXANDER CAMPOS CARDOZO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de octubre de 2023 10:34 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: lcaviedes@Defensoria.edu.co <lcaviedes@Defensoria.edu.co>; sedeivac_1961@hotmail.com <sedeivac_1961@hotmail.com>

Asunto: NI 6606 - 25 AI 1368 JOSE ALEXANDER CAMPOS CARDOZO - EJECUTA SENTENCIA

Buenos días doctora, se remite AI 1368 JOSE ALEXANDER CAMPOS CARDOZO - EJECUTA SENTENCIA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Acumula



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 05615-60-00-000-2015-00021-00

Número Interno: (11870)

CONDENADO: OSCAR ANDRES MUÑOZ SALAZAR

Cédula de Ciudadanía: 3438675

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1381

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Decidir en torno a la eventual Acumulación Jurídica de las Penas impuestas a **OSCAR ANDRES MUÑOZ SALAZAR**, una vez recibida la sentencia y acta de lectura de la misma, enviada por el Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, conforme lo peticionado por el condenado.

ANTECEDENTES

OSCAR ANDRES MUÑOZ SALAZAR, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, el 13 de agosto de 2015, a la pena principal de 306 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como responsable en calidad de coautor del concurso de los delitos de HOMICIDIOS AGRAVADOS (TRECE EVENTOS), **UN HOMICIDIO AGRAVADO EN CALIDAD DE COMPLICE SOBRE UN MENOR DE EDAD**, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CUATRO EVENTOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **por hechos que tuvieron ocurrencia durante el año 2014**.

En auto de fecha 17 de septiembre del 2018, este despacho judicial asumió el conocimiento de las diligencias seguidas en contra de **OSCAR ANDRES MUÑOZ SALAZAR**, informó a las partes y solicitó información al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **OSCAR ANDRES MUÑOZ SALAZAR**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 22 de Diciembre de 2014** hasta la fecha.

Este despacho judicial ha reconocido redención de pena, a través de auto del 14 de febrero del 2019, por 90 días.

El señor **OSCAR ANDRES MUÑOZ SALAZAR**, también fue sentenciado por el Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, a través de fallo del 31 de agosto de 2022, en la causa 05001 60 00 206 2013 67106, por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, donde se le impuso pena de 60 meses de prisión, en calidad de cómplice, en virtud de preacuerdo, como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión y la privación del derecho a la tenencia y porte de arma por el mismo lapso, conforme preacuerdo negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **por hechos ocurridos el 23 de diciembre de 2013**.

OSCAR ANDRES MUÑOZ SALAZAR, solicitó se acumulara la pena a él impuesta por el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, a la que aquí se viene ejecutando, ante lo cual se requirió información al Juzgado de Medellín, despacho que nos allegó copia de la sentencia y del acta de lectura, señalando que el fallo quedó ejecutoriado en la misma fecha de su emisión y que, a **MUÑOZ SALAZAR** se le negaron los subrogados, estando a la espera que sea dejado a disposición.

CONSIDERACIONES

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal señala:

"ARTICULO 460. ACUMULACION JURIDICA. Las normas que regulan la disificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Así las cosas y teniendo las precisiones hechas por el legislador, ha de verificarse si en el presente caso es viable la acumulación de las penas, o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto.

Como ya se reseñó, los hechos que dieron origen a estas dos causas, falladas por los juzgados 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia y 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, se produjeron, durante el año 2014, y el 23 de diciembre de 2013, respectivamente, esto es, antes de la expedición de los fallos en cita, lo que implica que los sucesos no tuvieron ocurrencia durante su cautiverio, ni con posterioridad al proferimiento de las sentencias; tampoco puede predicarse que alguna de estas penas se haya ejecutado integralmente, pues en la actualidad el penado se encuentra detenido por cuenta del proceso 05615 60 00 000 2015 00021 00 fallado por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia y, es requerido por la sentencia emitida por el Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín dentro del radicado 05001 60 00 206 2013 67106, toda vez que no le fue concedido subrogado alguno.



No existe, entonces obstáculo alguno para proceder a la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **OSCAR ANDRES MUÑOZ SALAZAR** por parte de los juzgados en mención, en consecuencia se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para ello.

El artículo 31 del Código Penal que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y por los cuales se faculta al juez para imponer como sanción la que establezca la pena mas grave, aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Así las cosas, para nuestro caso, se partirá de la pena mas grave, esto es, la impuesta por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro del radicado 05615 60 00 000 2015 00021 00, de 306 meses de prisión y 1.350 smlmv de multa, para incrementar las dos terceras partes (2/3) de la pena impuesta por el Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, dentro del radicado 05001 60 00 206 2013 67106 (60 meses), esto es, 40 meses, de conformidad con las premisas señaladas anteriormente, para una pena acumulada de **346 MESES DE PRISION**, en lugar de 366 meses que arroja la suma aritmética y, que tendría que pagar el penado si se ejecutan las penas de manera separada.

Lo anterior por cuanto, sin vulnerar las normas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada, no puede el despacho desconocer la gravedad y modalidad en que fueron ejecutadas las conductas por las cuales fue condenado el señor **OSCAR ANDRES MUÑOZ SALAZAR**.

No de otra manera ha de dosificarse en el presente caso, pues no puede desconocerse las conductas por las que fue condenado el señor **MUÑOZ SALAZAR**, mismas que por su naturaleza y modalidad conllevan a que se tenga mayor severidad y firmeza para lograr los fines de un Estado Social de Derecho como el nuestro.

Con relación a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **OSCAR ANDRES MUÑOZ SALAZAR**, deben ser afectadas en igual condición que la pena principal privativa de la libertad, pues lo accesorio sigue a lo principal, sin que supere los veinte años, límite impuesto por el legislador para este tipo de sanción. En cuanto a la inhabilitación de portar armas de fuego, se mantendrá incólume la impuesta por el Juzgado 29 Penal del Circuito de Medellín.

En cuanto a la pena de multa, se mantendrá la impuesta por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, esto es 1.350 smlmv.

Así, se acumulará las penas impuestas por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego a la pena impuesta por los delitos de **HOMICIDIOS AGRAVADOS (TRECE EVENTOS), UN HOMICIDIO AGRAVADO EN CALIDAD DE COMPLICE SOBRE UN MENOR DE EDAD, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CUATRO EVENTOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**. En firme esta decisión, por el Centro de Servicios administrativos, se comunicará lo pertinente a los juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les haya comunicado las condenas, con miras a que se actualicen los datos del condenado en los registros respectivos.



Así mismo, se requerirá al Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, para que allegue a este Juzgado el proceso radicado bajo el CUI 05001 60 00 206 2013 67106, en atención a la acumulación de penas que se está decretando.

Como en el presente asunto se efectúa acumulación de penas, impuestas bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004, acorde con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definir desde ahora que la ley por la que se regirá la etapa de ejecutoria de la pena, lo será por la Ley en cita.

“..Contenido de la decisión que acumula jurídicamente las penas

Valga la pena precisar que la decisión que acumula las penas no debe limitarse a la reducción aritmética del quantum punitivo conforme los parámetros del artículo 31 del código penal, sino que de manera integral, concluyente y debidamente sustentada debe pronunciarse entre otras, sobre la forma como se va a cumplir la pena, si en prisión o en el domicilio, acerca de los sustitutos, el monto de la multa y de los perjuicios, las penas privativas accesorias de otros derechos, los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad etc. (en caso que los haya) sea para definirlos en algunos casos, o reiterarlos en otros dependiendo de su naturaleza y contenido, tal claridad es importante toda vez que dicha decisión es la ruta que marca las directrices respecto de las obligaciones del condenado...” Rad. 38054 auto de 9 de mayo de 2012 MP. Dr. Javier Zapata Ortiz..

Como a partir de la ejecutoria de esta providencia, la pena se torna única e inescindible para efectos de su ejecución, es claro que en el presente asunto la pena se cumplirá de manera intramural en la medida que no es viable la concesión de la prisión domiciliaria por no reunirse los requisitos de que trata el artículo 38 del CP.

Frente a la libertad condicional de que trata el artículo 64 de la Ley 599, tampoco se aplica por no reunirse los requisitos exigidos para ello y no encontrarla procedente en el caso que nos ocupa.

De otra parte, se requerirá al penal, para que envíe al juzgado, la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo anteriormente expuesto **el juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACION JURIDICA DE LA PENA impuesta al sentenciado **OSCAR ANDRES MUÑOZ SALAZAR** por el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín en el radicado 05001 60 00 206 2013 67106, por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, a la impuesta por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, radicado 05615 60 00 000 2015 00021 00, quedando la pena acumulada en el monto de **346 MESES DE PRISION**, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte años, máximo permitido por la ley vigente. La pena de multa queda incólume.

SEGUNDO.- EN FIRME esta providencia comuníquese lo aquí resuelto a los Juzgado Falladores, y librense las comunicaciones a que haya lugar. Así mismo, ofíciase al Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, para que envíe a este Juzgado el proceso bajo el radicado 05001 60 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

206 2013 67106, para ser llevado bajo la misma cuerda, al haber sido acumulada la pena allí impuesta a la que se ejecuta dentro del radicado de la referencia.

TERCERO.- REMITIR COPIA de esta providencia al Establecimiento Penitenciario La Picota, donde se encuentra recluso el penado **OSCAR ANDRES MUÑOZ SALAZAR**, para que obre dentro de su hoja de vida. Así mismo, solicitar el envío de la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
* 15 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 1 NOV. 2023

UBICACIÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 11870

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 27. oct 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 02 11 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Andres Muñoz S.

FIRMA: [Firma]

CC: 3438675

TD: 88627

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 11870 - 25 AI 1381 OSCAR ANDRES MUÑOZ SALAZAR - CONCEDE ACUMULACION DE PENAS

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 01/11/2023 14:46

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarrego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1381 del 27 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado OSCAR ANDRES MUÑOZ SALAZAR



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarrego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de octubre de 2023 11:34 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 11870 - 25 AI 1381 OSCAR ANDRES MUÑOZ SALAZAR - CONCEDE ACUMULACION DE PENAS

Buenos días doctora, se remite AI 1381 OSCAR ANDRES MUÑOZ SALAZAR - CONCEDE ACUMULACION DE PENAS, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogota D.C, 17 octubre 2023
Ciudad.

Numero Interno	14702
Condenado a notificar	JAIRO RAMIREZ GOMEZ
C.C	10229865
Fecha de notificación	12 OCTUBRE 2023
Hora	9: 09
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 159 N° 19 B -72 APTO 402

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1215 de fecha, 28 septiembre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por la señora JACKELINE CASTRO todera del lugar, se intenta comunicar con el PPL por medio telefónico y por medio del WhatsApp, pero este no le responde, se le solicita autorización de ingreso para verificar si se encuentra el PPL en el lugar, e indica que sin autorización del residente no se puede ingresar al lugar. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Recibi 30 / Oct / 23 [Signature]



Agregar una descripción

DETALLES

- 12 oct
jue. 09:10 GMT-05:00
- samsung SM-A207M
f/2.2 1/1000 1.66 mm ISO 100
- 20231012_091057.jpg
8 MP 3264 x 2448
- Subida desde un dispositivo Android
- Con copia de seguridad (1.5 MB)
Calidad original [Más información](#)





LEY 906 DE 2004

Número Único: 17001-60-00-030-2005-00514-00

Número Interno: (14702)

CONDENADO: JAIRO RAMIREZ GOMEZ

Cédula de Ciudadanía: 10229865

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA -CALLE 159 No. 19 B 72 APTO 402 EDIFICIO CETUS VILLA MAGDALA BOGOTA.

TELEFONO 3164165569, 3008669. Correo: juancrahm@gmail.com

Auto Interlocutorio: 1215

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo que en derecho corresponda, en relación al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas con el beneficio de la prisión domiciliaria por grave enfermedad al sentenciado **JAIRO RAMIREZ GOMEZ**, en atención a las continuas trasgresiones a la medida concedida.

ANTECEDENTES

JAIRO RAMIREZ GOMEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, el 23 de enero de 2007, a la pena principal de 33 años 04 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte años, como determinador penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De acuerdo a lo obrante en autos, **JAIRO RAMIREZ GOMEZ** viene descontando pena desde el 1º de octubre de 2015¹ y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria por grave enfermedad, otorgada por el Juzgado 16 de ejecución de penas de esta ciudad, el 29 de abril de 2016², en la Calle 159 No. 19 B-72 Apto 402 Edificio CETUS Barrio Villa Mgdala de la localidad de Usaquen en Bogotá, teléfonos 3008669/3164165569.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JAIRO RAMIREZ GOMEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 1º de octubre de 2015.

Como del Centro de Reclusión Virtual se allegaron sendos informes que el penado **JAIRO RAMIREZ GOMEZ** ha salido en varias oportunidades de la zona de inclusión, se dispuso correrle traslado conforme el artículo 477 del CPP, para que brindara las explicaciones del caso, vencido el término, mediante auto del 21 de febrero de 2022 se mantuvo la prisión domiciliaria, al evidenciar que sus salidas fueron debido al estado de salud que presenta, que lo obliga a acudir a controles, citas médicas y reclamación de

¹ Folio 44 cuaderno de epms de manizales

² Folio 138 cuaderno 2 ejpm



medicamentos, instándolo sin embargo, para que se abstenga de continuar con sus salidas, debiendo sus familiares adelantar los tramites propios para la consecución de sus tratamientos y asistir presencial solamente en estricta necesidad, al hallarse cumpliendo una pena privativa de la libertad.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, el condenado **JAIRO RAMIREZ GOMEZ** actualmente se encuentra en prisión domiciliaria por grave enfermedad, otorgada por el Juzgado 16 de ejecución de penas de esta ciudad, el 29 de abril de 2016.

RAMIREZ GOMEZ suscribió diligencia de compromiso el 11 de mayo del 2016, en la que se comprometió a cumplir con las siguientes obligaciones:

1. *Permanecer en el lugar fijado como residencia, que es su sitio de reclusión.*
2. *Solicitar a este despacho autorización para salir del domicilio, y para cambiar de residencia, cuando sea el caso.*
3. *Comparecer al despacho cada vez que se requerido.*
4. *Permitir el acceso de los funcionarios adscritos al INPEC que vigilaran el cumplimiento irrestricto de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad que exija la medida.*
5. *Observar buena conducta.*

Así mismo prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria, libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

“Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Así las cosas, observa este Despacho Judicial, que **JAIRO RAMIREZ GOMEZ**, incumplió las siguientes obligaciones.

PERMANECER EN EL LUGAR FIJADO COMO RESIDENCIA Y SOLICITAR A ESTE DESPACHO AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO: En torno a este particular punto, se tiene que fue allegado oficio 90272 – CERVI – ARVIE 2023EE0166444, con fecha de elaboración 04 de septiembre del 2023, por medio del cual, el Director de Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, informa al despacho las salidas realizadas por el PPL, de la zona de inclusión los días 14 de julio, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 29 de agosto, 01, 02, 03 de septiembre del 2023.

Por ello y teniendo en cuenta el incumplimiento por parte del condenado en lo concerniente a la obligación de permanecer en el lugar fijado como residencia, y solicitar a este despacho autorización previa para salir del domicilio, derivadas de la concesión del beneficio de la Prisión Domiciliaria por grave enfermedad, se dispone, en consecuencia, que de la prueba indicativa de la causa que genera la eventual revocatoria del beneficio concedido, corrásele traslado del ART. 477 por el término de (3) días, vencidos los cuales permanecerá el expediente en la secretaría a disposición



de los sujetos procesales por diez (10) días hábiles para que dentro de dicho lapso **JAIRO RAMIREZ GOMEZ** justifique el incumplimiento de las obligaciones.

Para tal efecto se dispone ordenar que, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se libre comunicación al penado **JAIRO RAMIREZ GOMEZ** en su domicilio ubicado en la **CALLE 159 No. 19 B 72 APTO 402 EDIFICIO CETUS VILLA MAGDALA BOGOTA**, así como su defensor, indicando motivo y las fechas de inicio y terminación del traslado, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso que le asisten a la persona privada de la libertad.

Ahora, revisado el expediente y las transgresiones continuas reportadas por el sistema de vigilancia "GPS", instalado en la humanidad de **JAIRO RAMIREZ GOMEZ**, llevan a pensar al despacho, que la salud del PPL puede haber mejorado notablemente, pues de encontrarse en tan mal estado de salud como informa él y su abogado, es inaceptable que pueda, realizar desplazamientos tan prolongados, durante largas horas y de forma diaria, como si se encontrara en una "libertad domiciliaria" y no tener presente, que su derecho a la libre locomoción se encuentra restringido, por la comisión de una conducta delictiva, que le genere como resultado la condena que hoy se le vigila.

Así las cosas y, con el fin de determinar el estado de salud actual del penado, se solicitará al Instituto de Medicina Legal asigne fecha y hora, para que se realice valoración médico legal al condenado **JAIRO RAMIREZ GOMEZ**, y determinar si éste requiere, todavía, continuar con el programa de rehabilitación cardiaca interdisciplinario, controles periódicos y pruebas de diagnóstico, con las especialidades de cardiovascular y cardiología, suministro de medicamentos, vigilancia acuciosa de posibles complicaciones como trombosis, espasmo coronario, trombosis coronaria, arritmias, mediastinitis, endocarditis, pericarditis y complicaciones neurológicas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de la suspensión condicional, concedido al condenado **JAIRO RAMIREZ GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CORRESELE traslado al sentenciado **JAIRO RAMIREZ GOMEZ** y a su defensor para que presenten acreditación del cumplimiento respecto a las obligaciones y/o las debidas justificaciones a los quebrantamientos de los compromisos adquiridos por el penado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	



LEY 906 DE 2004

Número Único: 17001-60-00-030-2005-00514-00

Número Interno: (14702)

CONDENADO: JAIRO RAMIREZ GOMEZ

Cédula de Ciudadanía: 10229865

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA -CALLE 159 No. 19 B 72 APTO 402 EDIFICIO CETUS VILLA MAGDALA BOGOTA.

TELEFONO 3164165569, 3008669. Correo: juancrahm@gmail.com

Auto Interlocutorio: 1215

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo que en derecho corresponda, en relación al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas con el beneficio de la prisión domiciliaria por grave enfermedad al sentenciado **JAIRO RAMIREZ GOMEZ**, en atención a las continuas trasgresiones a la medida concedida.

ANTECEDENTES

JAIRO RAMIREZ GOMEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, el 23 de enero de 2007, a la pena principal de 33 años 04 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte años, como determinador penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De acuerdo a lo obrante en autos, **JAIRO RAMIREZ GOMEZ** viene descontando pena desde el 1º de octubre de 2015¹ y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria por grave enfermedad, otorgada por el Juzgado 16 de ejecución de penas de esta ciudad, el 29 de abril de 2016², en la Calle 159 No. 19 B-72 Apto 402 Edificio CETUS Barrio Villa Mgdala de la localidad de Usaquen en Bogotá, teléfonos 3008669/3164165569.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JAIRO RAMIREZ GOMEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 1º de octubre de 2015.

Como del Centro de Reclusión Virtual se allegaron sendos informes que el penado **JAIRO RAMIREZ GOMEZ** ha salido en varias oportunidades de la zona de inclusión, se dispuso correrle traslado conforme el artículo 477 del CPP, para que brindara las explicaciones del caso, vencido el término, mediante auto del 21 de febrero de 2022 se mantuvo la prisión domiciliaria, al evidenciar que sus salidas fueron debido al estado de salud que presenta, que lo obliga a acudir a controles, citas médicas y reclamación de

¹ Folio 44 cuaderno de epms de manizales

² Folio 138 cuaderno 2 ejpm



medicamentos, instándolo sin embargo, para que se abstenga de continuar con sus salidas, debiendo sus familiares adelantar los trámites propios para la consecución de sus tratamientos y asistir presencial solamente en estricta necesidad, al hallarse cumpliendo una pena privativa de la libertad.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, el condenado **JAIRO RAMIREZ GOMEZ** actualmente se encuentra en prisión domiciliaria por grave enfermedad, otorgada por el Juzgado 16 de ejecución de penas de esta ciudad, el 29 de abril de 2016.

RAMIREZ GOMEZ suscribió diligencia de compromiso el 11 de mayo del 2016, en la que se comprometió a cumplir con las siguientes obligaciones:

1. *Permanecer en el lugar fijado como residencia, que es su sitio de reclusión.*
2. *Solicitar a este despacho autorización para salir del domicilio, y para cambiar de residencia, cuando sea el caso.*
3. *Comparecer al despacho cada vez que se requerido.*
4. *Permitir el acceso de los funcionarios adscritos al INPEC que vigilaran el cumplimiento irrestricto de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad que exija la medida.*
5. *Observar buena conducta.*

Así mismo prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria, libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

“Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Así las cosas, observa este Despacho Judicial, que **JAIRO RAMIREZ GOMEZ**, incumplió las siguientes obligaciones.

PERMANECER EN EL LUGAR FIJADO COMO RESIDENCIA Y SOLICITAR A ESTE DESPACHO AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO: En torno a este particular punto, se tiene que fue allegado oficio 90272 – CERVI – ARVIE 2023EE0166444, con fecha de elaboración 04 de septiembre del 2023, por medio del cual, el Director de Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, informa al despacho las salidas realizadas por el PPL, de la zona de inclusión los días 14 de julio, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 29 de agosto, 01, 02, 03 de septiembre del 2023.

Por ello y teniendo en cuenta el incumplimiento por parte del condenado en lo concerniente a la obligación de permanecer en el lugar fijado como residencia, y solicitar a este despacho autorización previa para salir del domicilio, derivadas de la concesión del beneficio de la Prisión Domiciliaria por grave enfermedad, se dispone, en consecuencia, que de la prueba indicativa de la causa que genera la eventual revocatoria del beneficio concedido, corrásele traslado del ART. 477 por el término de (3) días, vencidos los cuales permanecerá el expediente en la secretaría a disposición



de los sujetos procesales por diez (10) días hábiles para que dentro de dicho lapso **JAIRO RAMIREZ GOMEZ** justifique el incumplimiento de las obligaciones.

Para tal efecto se dispone ordenar que, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se libre comunicación al penado **JAIRO RAMIREZ GOMEZ** en su domicilio ubicado en la **CALLE 159 No. 19 B 72 APTO 402 EDIFICIO CETUS VILLA MAGDALA BOGOTA**, así como su defensor, indicando motivo y las fechas de inicio y terminación del traslado, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso que le asisten a la persona privada de la libertad.

Ahora, revisado el expediente y las transgresiones continuas reportadas por el sistema de vigilancia "GPS", instalado en la humanidad de **JAIRO RAMIREZ GOMEZ**, llevan a pensar al despacho, que la salud del PPL pudo haber mejorado notablemente, pues de encontrarse en tan mal estado de salud como informa él y su abogado, es inaceptable que pueda, realizar desplazamientos tan prolongados, durante largas horas y de forma diaria, como si se encontrara en una "libertad domiciliaria" y no tener presente, que su derecho a la libre locomoción se encuentra restringido, por la comisión de una conducta delictiva, que le genere como resultado la condena que hoy se le vigila.

Así las cosas y, con el fin de determinar el estado de salud actual del penado, se solicitará al Instituto de Medicina Legal asigne fecha y hora, para que se realice valoración médico legal al condenado **JAIRO RAMIREZ GOMEZ**, y determinar si éste requiere, todavía, continuar con el programa de rehabilitación cardiaca interdisciplinario, controles periódicos y pruebas de diagnóstico, con las especialidades de cardiovascular y cardiología, suministro de medicamentos, vigilancia acuciosa de posibles complicaciones como trombosis, espasmo coronario, trombosis coronaria, arritmias, mediastinitis, endocarditis, pericarditis y complicaciones neurológicas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de la suspensión condicional, concedido al condenado **JAIRO RAMIREZ GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CORRESELE traslado al sentenciado **JAIRO RAMIREZ GOMEZ** y a su defensor para que presenten acreditación del cumplimiento respecto a las obligaciones y/o las debidas justificaciones a los quebrantamientos de los compromisos adquiridos por el penado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO-DELGADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JAIRO RAMIREZ GOMEZ
CALLE 159 N° 19 B - 72 APTO 402
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1797

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14702
REF: PROCESO: No. 170016000030200500514

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1215 DEL 28/09/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE **PRIMERO.-** ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de la suspensión condicional, concedido al condenado **JAIRO RAMIREZ GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO.-** CORRESELE traslado al sentenciado **JAIRO RAMIREZ GOMEZ** y a su defensor para que presenten acreditación del cumplimiento respecto a las obligaciones y/o las debidas justificaciones a los quebrantamientos de los compromisos adquiridos por el penado. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 12/10/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 de Noviembre de 2023

DOCTOR(A)
NELSON HUMBERTO VARGAS GUTIERREZ
CALLE 12 B No. 7 - 80 OFICINA 329-330- yesika.gutierrezr@hotmail.com ; nelson.hvargasg@gmail.com
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1798

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14702
REF: PROCESO: No. 170016000030200500514
CONDENADO: JAIRO RAMIREZ GOMEZ
10229865

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1215 DEL 28/09/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE **PRIMERO.-** ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de la suspensión condicional, concedido al condenado **JAIRO RAMIREZ GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO.-** CORRESELE traslado al sentenciado **JAIRO RAMIREZ GOMEZ** y a su defensor para que presenten acreditación del cumplimiento respecto a las obligaciones y/o las debidas justificaciones a los quebrantamientos de los compromisos adquiridos por el penado. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 12/10/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 14702 - 25 AI 1215 - JAIRO RAMIREZ GOMEZ - ABSTIENE REVOCAR - CORRE TRaslado ART 477 CPP

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 05/10/2023 11:46

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1215 del 28 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JAIRO RAMIREZ GOMEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 12:34 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: yesika.gutierrezr@hotmail.com <yesika.gutierrezr@hotmail.com>; nelson.hvargasg@gmail.com
<nelson.hvargasg@gmail.com>

Asunto: NI 14702 - 25 AI 1215 - JAIRO RAMIREZ GOMEZ - ABSTIENE REVOCAR - CORRE TRaslado ART 477 CPP

Buenas tardes doctora, se remite AI 1215 - JAIRO RAMIREZ GOMEZ - ABSTIENE REVOCAR - CORRE TRaslado ART 477 CPP, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: **11001-60-00-013-2017-12395-00**

Número Interno: **(14763)**

CONDENADO: CARLOS ARTURO MENESES VILLANUEVA

Cédula de Ciudadanía: **1023881050**

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: **1346**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **CARLOS ARTURO MENESES VILLANUEVA**, conforme la documentación enviada del penal y recibida en el día de hoy.

ANTECEDENTES

CARLOS ARTURO MENESES VILLANUEVA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, **el 5 de marzo de 2018**, a la pena principal de 75 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **por hechos que tuvieron ocurrencia el 27 de septiembre de 2017**.

Al corresponder las diligencias por reparto interno a este Despacho judicial, mediante auto del 22 de octubre de 2018 se avocó conocimiento, informando lo pertinente a las partes y reiterando la orden de captura en contra del condenado, para cumplir pena.

CARLOS ARTURO MENESES VILLANUEVA fue **capturado el 15 de octubre de 2019**, fecha desde la cual viene descontando pena en el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá,.

A la pena anterior, se acumuló la impuesta por el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, a través de **fallo del 11 de junio de 2020**, en la causa 11001 60 00 023 2017 07203-00, por el delito de HURTO AGRAVADO, donde se le impuso pena de 12 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación de derechos



y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 12 de mayo de 2017, **FIJANDO LA PENA ACUMULADA EN 81 MESES DE PRISION.**

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **CARLOS ARTURO MENESES VILLANUEVA**, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”.

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
18698877	Julio, agosto y septiembre de 2022	***	378
18777806	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	***	360
18852327	Enero, febrero y marzo de 2023	***	378
18933121	Abril de 2023	80	48
****	TOTAL	80	1164



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **CARLOS ARTURO MENESES VILLANUEVA**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 80 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 05 días. En lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 1164 horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 97 días de redención. Para un total de 102 días. Lo que es lo mismo **3 meses y 12 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **CARLOS ARTURO MENESES VILLANUEVA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo 18933121 se refiere que el penado **CARLOS ARTURO MENESES VILLANUEVA** trabajó un total de 24 horas durante el mes de mayo y 80 horas en el mes de junio de 2023, estas horas no serán tenidas en cuenta para redimirle pena, en atención a que la junta del penal, al evaluar la gestión, la calificó como DEFICIENTE.

Lo anterior se fundamento en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: " El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. **En esta evaluación de considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención...**" (negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de redimirle pena por las horas trabajadas durante los meses de mayo y junio del año que avanza.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **CARLOS ARTURO MENESES VILLANUEVA** el período de **3 meses y 12 días**, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de redimirle pena al condenado **CARLOS ARTURO MENESES VILLANUEVA** por las horas trabajadas durante los meses de mayo y junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.



TERCERO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del penado **CARLOS ARTURO MENESES VILLANUEVA**.

CUARTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 26. Oct. 2023

UBICACIÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14763

TIPO DE ACTUACION:

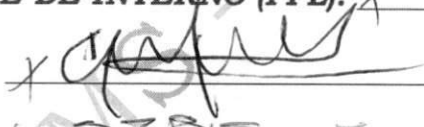
A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1346

FECHA DE AUTO: 24. Oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 26. Oct. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X

FIRMA: X 

CC: X 1023881050

TD: X 102906

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1347 NI. 14763

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 01/11/2023 15:36

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1347 del 24 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado CARLOS ARTURO MENESES VILLANUEVA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 2:38 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1347 NI. 14763

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1347**, para su conocimiento y fines poertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente

1/11/23, 15:44

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2017-12395-00

Número Interno: (14763)

CONDENADO: CARLOS ARTURO MENESES VILLANUEVA

Cédula de Ciudadanía: 1023881050

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 1347

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **CARLOS ARTURO MENESES VILLANUEVA**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

CARLOS ARTURO MENESES VILLANUEVA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 5 de marzo de 2018, a la pena principal de 75 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos que tuvieron ocurrencia el 27 de septiembre de 2017.

Al corresponder las diligencias por reparto interno a este despacho judicial, mediante auto del 22 de octubre de 2018 se avocó conocimiento, informando lo pertinente a las partes y reiterando la orden de captura en contra del condenado, para cumplir pena.

Carlos Arturo Meneses Villanueva fue capturado el 15 de octubre de 2019, fecha desde la cual viene descontando pena.

A la pena anterior se acumuló la impuesta por el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, a través de fallo del 11 de junio de 2020, en la causa 11001 60 00 023 2017 07203-00, por el delito de hurto agravado, donde se le impuso pena de 12 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 12 de mayo de 2017, fijando la **pena acumulada en 81 meses de prisión**, por igual lapso la pena accesoria.



A **CARLOS ARTURO MENESES VILLANUEVA** se le han reconocido redenciones:

- Auto interlocutorio de fecha 15 de marzo de 2022, se le redimió pena por 61.5 días.
- Auto interlocutorio fechado el 30 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 61 días.
- Auto interlocutorio fechado el 24 de octubre de 2023, se le redimió pena por 102 días.

Para un total de pena redimida de 07 meses y 14.5 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **CARLOS ARTURO MENESES VILLANUEVA** viene cumpliendo 81 meses de prisión, pena que le fue acumulada dentro de este radicado, al ser hallado responsable de los delitos de hurto calificado y agravado.

Como se dijo anteriormente, el señor **CARLOS ARTURO MENESES VILLANUEVA**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de octubre de 2019. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 48 meses y 9 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **CARLOS ARTURO MENESES VILLANUEVA** ha redimido pena por un total de 7 meses y 14.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **CARLOS ARTURO MENESES VILLANUEVA** ha descontado un total de 55 meses y 23.5 días, de la pena de prisión aquí acumulada.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

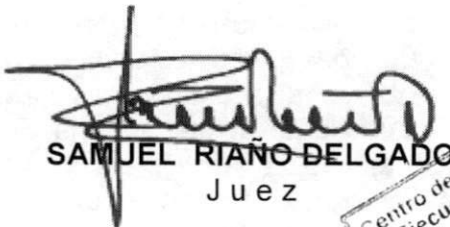
RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **CARLOS ARTURO MENESES VILLANUEVA** a la fecha ha descontado un total de 55 meses y 23.5 días de la pena de prisión acumulada en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **CARLOS ARTURO MENESES VILLANUEVA** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 26 . oct . 2023

UBICACIÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1463

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1347

FECHA DE AUTO: 24 . oct . 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 26 . oct . 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Arlos Meneses

FIRMA: [Firma]

CC: X 1023881050

TD: X 102906

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1346 NI. 14763

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 01/11/2023 15:38

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1346 del 24 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado CARLOS ARTURO MENESES VILLANUEVA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 2:29 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1346 NI. 14763

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1346**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente

1/11/23, 15:42

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-015-2015-00115-00

Número Interno: (19091)

CONDENADO: LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA

Cédula de Ciudadanía: 14013687

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1333

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 21 de septiembre de 2018, a la pena principal de 198 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADOS, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 25 de junio de 2019, confirmó la sentencia de primera instancia.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, se avocó conocimiento el 29 de agosto de 2019, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en la hoja de vida del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena **LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de diciembre de 2015 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por trabajo cumplido por **LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18548675	Abril, mayo y junio de 2022	472
18655484	Julio, agosto y septiembre de 2022	488
18773056	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	480
18804978	Enero, febrero y marzo de 2023	576
18913775	Abril, mayo y junio de 2023	624
****	TOTAL:	2640

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA** le representan descuentos de pena de 165 días. Lo que es lo mismo **5 meses, 15 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Vale la pena aclarar que, a partir del mes de febrero de 2023, el penado se encuentra desarrollando actividad laboral en reparto y distribución de alimentos, conforme los descrito en los certificados de cómputo allegados.

Para el efecto, se tiene que, el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o



enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados. Así tenemos que se certificó que a partir del mes de febrero de 2023, viene laborando en reparto y distribución de alimentos.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional. Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."*.

Siendo las cosas así, de los certificados objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

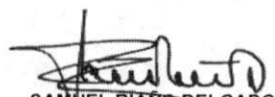
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA** el período de **5 meses y 15 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA** para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO BELGADO
Juez

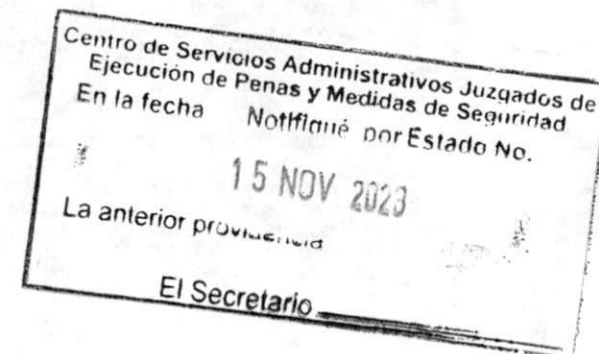
Mcs.

24-10-23
Luis Alberto Torres Bedoya





C. 14013 607. TD: 373370



RE: NI 19091 - 25 AI 1333 Y 1334 LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA - REDENCION - ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 17:04

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1333 del 19 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (A) LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1334 del 19 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (A) LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 23 de octubre de 2023 1:52 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: miguelebayona@yahoo.com <miguelebayona@yahoo.com>; Miguel Bayona <mibayona@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 19091 - 25 AI 1333 Y 1334 LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA - REDENCION - ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1333 Y 1334 LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA - REDENCION - ESTADO PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo

contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-015-2015-00115-00

Número Interno: (19091)

CONDENADO: LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA

Cédula de Ciudadanía: 14013687

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1334

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 21 de septiembre de 2018, a la pena principal de 198 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADOS, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 25 de junio de 2019, confirmó la sentencia de primera instancia.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 29 de agosto de 2019 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida de la condenada, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de diciembre de 2015 hasta la fecha.

Este despacho judicial ha reconocido las siguientes redenciones de pena:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- Auto 02 de diciembre del 2019, redención por 06 meses, 3.5 días.
- Auto 23 de junio del 2022, redención por 10 meses, 12 horas.
- Auto de octubre 19 de 2023, redención por 5 meses, 15 días.

Para un total de pena redimida de 21 meses, 19 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA viene cumpliendo la pena de 198 meses de prisión, que le fue impuesta por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 21 de septiembre de 2018, al ser hallado responsable del delito de Actos Sexuales con Menor de Catorce Años en Concurso Heterogéneo con Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años Agravados.

LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de diciembre de 2015 fecha de su captura, y aún continúa purgando pena, descontando al día de hoy 93 meses, 23 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA ha redimido pena dentro de este radicado por 21 meses, 19 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA ha descontado sumado en tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 115 meses y 12 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO. - ESTABLECER que LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA a la fecha ha descontado un total de 115 meses y 12 días, de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
15 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

SAMUEL RIANO BELGADO
Juez



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 20/10/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre ✓ Luis Alberto Torres Ledezma

✓

✓ 14613687 373370



RE: NI 19091 - 25 AI 1333 Y 1334 LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA - REDENCION - ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 17:04

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1333 del 19 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (A) LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1334 del 19 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (A) LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 23 de octubre de 2023 1:52 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: miguelebayona@yahoo.com <miguelebayona@yahoo.com>; Miguel Bayona <mibayona@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 19091 - 25 AI 1333 Y 1334 LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA - REDENCION - ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1333 Y 1334 LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA - REDENCION - ESTADO PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo

contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-023-2014-11257-00

Número Interno: (23089)

CONDENADO: JORGE DELIO BAQUERO RICO

Cédula de Ciudadanía: 79423664

DELITO: SECUESTRO SIMPLE, TORTURA

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1212

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **JORGE DELIO BAQUERO RICO**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

JORGE DELIO BAQUERO RICO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 5 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 5 de abril de 2014, y modificado parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 11 de marzo de 2015, a la pena principal de 16 años 08 meses de prisión, multa de 1.400 smlmv, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de SECUESTRO SIMPLE, TORTURA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JORGE DELIO BAQUERO RICO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de mayo de 2013 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **JORGE DELIO BAQUERO RICO**, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:



“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”.

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Cacerario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
18679007	Julio, agosto y septiembre de 2022	***	378
18765579	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	168	240
18858613	Enero, febrero y marzo de 2023	504	***
18942523	Abril, mayo y junio de 2023	472	***
****	TOTAL	1144	618

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **JORGE DELIO BAQUERO RICO**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 1144 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 71.5 días de trabajo. En lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 618 horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 51.5 días de redención. Para un total de 123 días, lo que es lo mismo, **4 meses y 03 días**.



En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JORGE DELIO BAQUERO RICO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Finalmente se ordenara al Centro de Servicios enviar copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de bogotá.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogota.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JORGE DELIO BAQUERO RICO** el período de **4 meses y 03 días**, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del penado **JORGE DELIO BAQUERO RICO**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposicion y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 3 - Oct 2023

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23089

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1212

FECHA AUTO: 29 - Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: OCT. 03. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Bague Rios

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 79 423 664

TD: 76081

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



*Apelo ante decisión
1-1*

RE: NI 23089 - 25 AI 1212 Y 1213 JORGE DELIO BAQUERO RICO - REDENCION Y NIEGA LIEBRTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 04/10/2023 16:00

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1212 del 29 DE SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JORGE DELIO BAQUERO RICO.

Hoy 04 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1213 del 29 DE SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JORGE DELIO BAQUERO RICO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 2:55 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 23089 - 25 AI 1212 Y 1213 JORGE DELIO BAQUERO RICO - REDENCION Y NIEGA LIEBRTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1212 Y 1213 JORGE DELIO BAQUERO RICO - REDENCION Y NIEGA LIEBRTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo

contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos v/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: NI 23089 - 25 AI 1212 Y 1213 JORGE DELIO BAQUERO RICO - REDENCION Y NIEGA LIEBRTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 04/10/2023 16:00

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1212 del 29 DE SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JORGE DELIO BAQUERO RICO.

Hoy 04 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1213 del 29 DE SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JORGE DELIO BAQUERO RICO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 2:55 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 23089 - 25 AI 1212 Y 1213 JORGE DELIO BAQUERO RICO - REDENCION Y NIEGA LIEBRTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1212 Y 1213 JORGE DELIO BAQUERO RICO - REDENCION Y NIEGA LIEBRTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo

contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

21

Número Único: 11001-60-00-023-2014-11257-00

Número Interno: (23089)

CONDENADO: JORGE DELIO BAQUERO RICO

Cédula de Ciudadanía: 79423664

DELITO: SECUESTRO SIMPLE, TORTURA

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1213

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de **JORGE DELIO BAQUERO RICO**, conforme la documentación allegada del penal, y resolver petición de cambio de labor al interior del penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

JORGE DELIO BAQUERO RICO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 5 de abril de 2014, y modificado parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal el 11 de marzo de 2015, a la pena principal de 16 años 08 meses de prisión (200 meses), multa de 1.400 smlmv, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, +diacomo autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE, TORTURA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **JORGE DELIO BAQUERO RICO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de mayo de 2013.

Las diligencias fueron reasignadas a este Despacho por el Juzgado 16 de ejecución de penas en atención a las directrices del Consejo Seccional de la Judicatura en acuerdo 472 del 21 de junio de 2016, avocandose conocimiento el 23 de agosto de 2016 e informando lo pertinente a las partes.

Durante su cautiverio **JORGE DELIO BAQUERO** ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

11 de febrero de 2016, el Juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad le redimió pena por 1 mes y 10 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

02 de mayo de 2016, el mismo juzgado le redimió pena por 4 meses y 12 días.
06 de julio de 2017, este Despacho le redimió pena por 104.5 días.
03 de diciembre de 2018, este Despacho le redimió pena por 7 meses, 8.5 días.
08 de octubre de 2020, se le redimió pena por 256.5 días.
24 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 75.5 días.
13 de octubre de 2021, se le redimió pena por 3 meses, 21.5 días.
19 de diciembre de 2022, se le redimió pena por 4 meses y 01 día.
29 de septiembre de 2023, se le redimió pena por 4 meses, 3 días

Para un monto de pena redimida hasta el día de hoy de 39 meses y 12.5 días.

El 19 de diciembre de 2022 se le negó la prisión domiciliaria, decisión que fue notificada conforme a ley, y apelada por el condenado, concediéndose el recurso mediante auto de sustanciación 125 el 6 de febrero de 2023, ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, autoridad que el 31 de julio de 2023, CONFIRMÓ la decisión.

El responsable del grupo de gestión legal a la PPL COBOG, mediante oficio 1186 del 14 de agosto de 2023, allegó resolución favorable, cartilla biográfica, consolidado de conducta y certificación de cómputo para eventual libertad condicional.

Por su parte el condenado, allegó escrito solicitando que el Despacho interceda ante el penal para que le cambien la labor asignada de marroquenería a laborar en la granja, al hallarse en la fase de media seguridad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El inciso 3° del artículo 29 de la Constitución Política, establece como garantía judicial la favorabilidad bajo la premisa general según la cual

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Frente al alcance y contenido del referido principio, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Esbozado el principio de favorabilidad, tenemos que el artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por la Ley 890 de 2004 señalaba:



llamados de la hijita común, Ingrid Valeria Baquero Alonso, cuando fue a llamar a la puerta para inquirir por su progenitora.

A lo anterior súmese, que la víctima hizo énfasis en numerosas ocasiones a lo largo de su declaración en que fue obligada a consumir unas pastillas que la mantuvieron en un permanente estado de sopor, con muchísimo sueño, tanto que ella sólo quería dormir, siendo ésta otra condición dispuesta por el agresor, aunada a la grave lesión a su pierna, para avasallar su voluntad y capacidad de reacción y fuga.

Así las cosas no se pierda de vista la gravedad de la lesión provocada con la inoculación en el cuerpo de la víctima de una sustancia química que necrosó y quemó los tejidos, así como la marca o tatuaje colocada a modo de infame impronta, aunado a la preparación ponderada del hecho, dispuesta la atadura, la jeringa con el producto tóxico, las pastillas, la tinta y la aguja....."

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por **JORGE DELIO BAQUERO RICO** por parte del Juzgado Fallador, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4º del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, así mismo, su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, ha sido calificado como bueno y ejemplar, conforme el certificado suscrito por el penal. Establecimiento que emitió concepto favorable para la concesión del subrogado. El Despacho no desconoce que si bien el sentencio acreditó su residencia en la Carrera 17 Bis No. 63 B 17 sur, ésta corresponde precisamente al sitio donde ejecutó las conductas punibles por las que resultó condenado.

Lo anterior, no releva al despacho de su estudio frente a la ya expuesta gravedad de la conducta, acogiendo reciente pronunciamiento que por vía de tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² ha proferido, donde refiere que el juez ejecutor debe hacer el estudio de todos los presupuestos para la concesión del subrogado, atendiendo la fase de resocialización y del comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el adecuado desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza del penado, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso de **JORGE DELIO BAQUERO RICO**, la gravedad de la conducta desplegada, la forma como la desarrolló, desconociendo que su víctima era la progenitora de sus hijos,

² Sala de Casación Penal STP15806 de 2019, 19/11/2019 Rad. 107.644



desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del infractor.

Debe decirse que la gravedad de la conducta objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, maxime cuando, como ya se indicó, la víctima es la exesposa del condenado, situación que no lo detuvo en el desarrollo de su actuar delictivo, por lo que la pena intramuros debe cumplir su cometido, logrando que **JORGE DELIO BAQUERO RICO** se consienta del daño causado, se resocialice y aprenda a respetar la vida e integridad de sus congéneres, en especial de los integrantes de su familia.

Lo que se aprecia es que las conductas enrostradas a **JORGE DELIO BAQUERO RICO**, son de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ellas se atenta contra la libertad individual y la autonomía personal, en tanto estos flagelos no solo lesionan a la víctima directa sino a toda la comunidad.

Así las cosas, "la valoración de la conducta punible", requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia³, arroja un resultado desfavorable a los intereses del penado, pues revela la gravedad de los punibles enrostrados, la consecuente necesidad de que **JORGE DELIO BAQUERO RICO** continúe recluso en establecimiento carcelario, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad, maxime cuando la víctima es la progenitora de los hijos del condenado y de allí la cercanía que podría tener hacia ella. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención del condenado en la misma, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad, en especial la propia víctima y sus descendientes.

Es evidente la necesidad que, **JORGE DELIO BAQUERO RICO** continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que lo lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **JORGE DELIO BAQUERO RICO** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **JORGE DELIO BAQUERO RICO**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

³ Sentencia C757 de 2014



Finalmente, oficiará al penal para que se estudie la posibilidad de cambiar de labor al condenado, conforme las reglamentaciones allí dispuestas. Pasar de trabajar en marroquinería a laborar en la granja conforme lo por él petitionado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.**,

RESUELVE

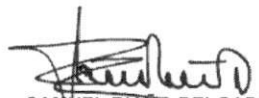
PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **JORGE DELIO BAQUERO RICO**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, **JORGE DELIO BAQUERO RICO** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en la reclusión donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Penitenciaría, para que haga parte de la hoja de vida de **JORGE DELIO BAQUERO RICO**. Así mismo solicitar se estudie la posibilidad de cambiar de labor al condenado, conforme las reglamentaciones allí dispuestas. Pasar de trabajar en marroquinería a laborar en la granja conforme lo por él petitionado.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 15 NOV 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 3 oct. 2023

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23089

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1213

FECHA AUTO: 29 - Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Oct. 03. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jgr B7R

FIRMA PPL: H. E

CC: 79 423 604

TD: 76081

*Aprobó esta decisión
H-*

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 23089 - 25 AI 1212 Y 1213 JORGE DELIO BAQUERO RICO - REDENCION Y NIEGA LIEBRTAD#CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 04/10/2023 16:00

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1212 del 29 DE SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JORGE DELIO BAQUERO RICO.

Hoy 04 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1213 del 29 DE SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JORGE DELIO BAQUERO RICO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 2:55 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 23089 - 25 AI 1212 Y 1213 JORGE DELIO BAQUERO RICO - REDENCION Y NIEGA LIEBRTAD
CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1212 Y 1213 JORGE DELIO BAQUERO RICO - REDENCION Y NIEGA LIEBRTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo

contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 13222-60-00-000-2018-00001-00

Número Interno: (27562)

CONDENADO: NELLY NARVAEZ ESCOBAR

Cédula de Ciudadanía: 1101441017

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1367

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por **NELLY NARVAEZ ESCOBAR**, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, emitió sentencia el 10 de diciembre de 2018, en los siguientes términos:

NELLY NARVAEZ ESCOBAR, fue condenada a la pena principal de 54 meses de prisión, multa de 234 s.m.l.m.v, como penalmente responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Artículo 376 inciso 3º)**, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y el mecanismo de vigilancia electrónica por impropediente.

Las diligencias fueron asignadas por reparto a este Juzgado, donde se avocó conocimiento el 31 de marzo de 2022 e informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena, según la información recibida del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Juan de Pasto, **NELLY NARVAEZ ESCOBAR**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de noviembre de 2021, cuando la oficina jurídica del EPMSC de Ipiales Nariño, les informó que el Juzgado 03 homologo de esa localidad, le había concedido la libertad inmediata en el proceso N° 1322609909220170035100 y comenzó a descontar pena por el radicado de la referencia.

Igualmente mediante providencia del 23 de noviembre de 2021, el Juzgado de 3 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Juan de Pasto, les informó el



excedente de la pena, abonos que fueron tenidos en cuenta en el presente proceso así:

- NELLY NARVAEZ ESCOBAR, excedente de 1 mes, 5 días.

La condenada fue objeto de estudio de redención en las siguientes oportunidades:

- Auto del 03 de febrero del 2023, se le redimió 17 días.
- Auto del 17 de abril del 2023, se le redimió 17.5 días.
- Auto del 11 de julio del 2023, se le redimió 25 días.
- Auto del 06 de septiembre de 2023, se le redimió 25.75 días.

Para un total de tiempo redimido de 02 meses, 25.25 días, sumado al tiempo que excedió en el radicado 2017-00351 de 01 mes, 05 días, **nos arroja un total de 04 meses, 06 horas.**

Mediante auto del 31 de octubre del 2022, se le negó a **NELLY NARVAEZ ESCOBAR**, la prisión domiciliaria, en atención a que no reunía los requisitos para tenersele como madre cabeza de familia.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.



En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena en este caso equivale a 27 meses, y tal como se indicó en precedencia NELLY NARVAEZ ESCOBAR, completa en prisión 22 meses, 25 días, mas los 04 meses, 06 horas de redención, para un **total de 26 meses, 25.25 días**, así las cosas, no se cumple con esta exigencia.

En consecuencia, al no cumplirse con este requisito, se negará el sustituto de la prisión domiciliaria solicitado.

Finalmente, se requerirá al penal para que envíe la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a NELLY NARVAEZ ESCOBAR el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, al no cumplir

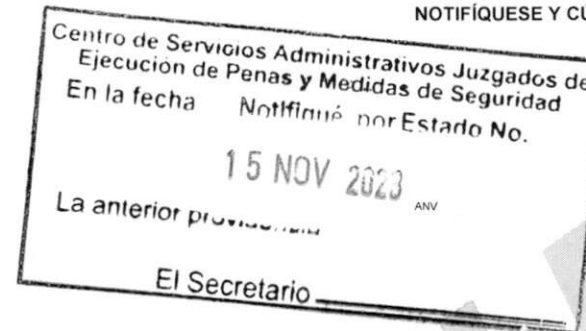


con todos los requisitos establecidos en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

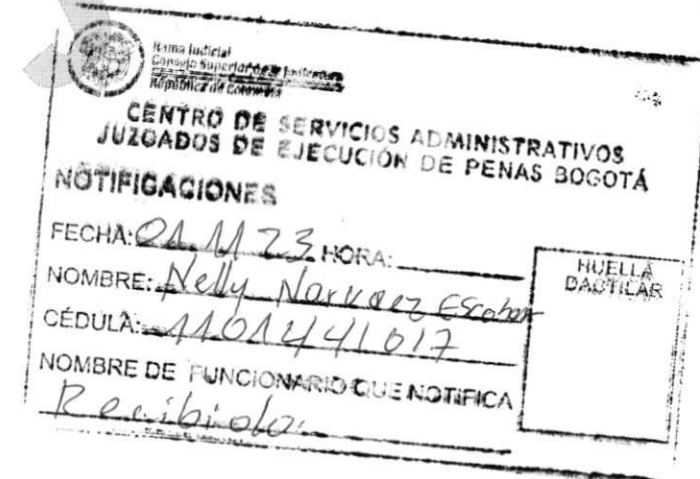
SEGUNDO: ENVIAR copia de este auto al penal donde viene cumpliendo pena NELLY NARVAEZ ESCOBAR, para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicitar el envío de su cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



[Signature]
SAMUEL RIANO-BELGADO
JUEZ



RE: NI 27562 - 25 AI 1367 -NELLY NARVAEZ ESCOBAR - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 01/11/2023 14:40

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1367 del 25 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado NELLY NARVAEZ ESCOBAR



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de octubre de 2023 11:54 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 27562 - 25 AI 1367 -NELLY NARVAEZ ESCOBAR - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1367 -NELLY NARVAEZ ESCOBAR - NIEGA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 18 de octubre de 2023

Doctora

Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

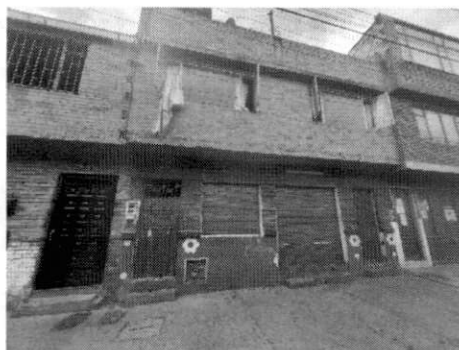
Numero Interno	33599
Condenado	JORGE SNEIDER RINCON OSORIO
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1242 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023 (REVOCA AUTO 180 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2023); AUTO INTERLOCUTORIO 1241 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023 (REVOCA PRISION DOMICILIARIA)
Fecha de tramite	13/10/2023 HORA: 12:12 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 18 A No 54-57 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 1241 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023 (REVOCA AUTO 180 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2023);** AUTO INTERLOCUTORIO 1241 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023 (REVOCA PRISION DOMICILIARIA), relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendio ADRIANA AREVALO, dueña de la vivienda y quien manifestó que **EL SENTENCIADO NO RESIDE EN LA VIVIENDA**, recibida la informacion, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del inmueble visitado:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

[Firma manuscrita]
Recibí 30/10/23
Alonso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-028-2015-03697-00
Número Interno: (33599)
CONDENADO: JORGE SNEIDER RINCON OSORIO
Cédula de Ciudadanía: 1033742187
DELITO: HOMICIDIO
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1242

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de revocar y dejar sin efecto el auto interlocutorio 180 fechado el 21 de marzo de 2023, por el cual se le concedió la libertad condicional al penado JORGE SNEIDER RINCON OSORIO.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 05 de agosto de 2016, condenó a JORGE SNEIDER RINCON OSORIO, a la pena principal de 104 meses de prisión, por el delito de HOMICIDIO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Juzgado avocó conocimiento mediante auto del 27 de diciembre de 2016, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal los documentos que reposaran en su hoja de vida.

De acuerdo a la información obrante en autos, JORGE SNEIDER RINCON OSORIO, viene privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 18 de abril del 2016.

Se le ha redimido pena mediante auto de fecha 06 de febrero de 2019 por 5 meses y 24.5 días; mediante auto del 06 de febrero de 2020, por 2 meses y 26 días. Para un total de pena redimida de 8 meses, 20.5 días.

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2020, se le otorgó la prisión domiciliaria al condenado, por cumplir con los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, fijando su domicilio en la Carrera 18 No. 24-25 sur piso 3 de esta ciudad. El 27 de enero de 2022, se mantuvo el sustituto, luego del análisis correspondiente y se autorizó el cambio de domicilio hecho por el penado, a la Carrera 18 A No. 54-57 sur, lo que fue informado al área de domiciliarias del penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

A través de auto interlocutorio 180, el 21 de marzo de 2023 se le otorgó la libertad condicional al penado JORGE SNEIDER RINCON OSORIO, quien al tratar de ser notificado en su domicilio el 30 de marzo de 2023 a las 12:30 pm, la señora Adriana Arévalo, dijo que la PPL ya no residía allí hacía aproximadamente seis meses.

Una vez se corrió traslado conforme el artículo 477 del CPP, mediante auto fechado en el día de hoy, se dispuso revocar, a partir del 30 de marzo de 2023, la prisión domiciliaria que había sido otorgada al penado JORGE SNEIDER RINCON OSORIO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en la documentación allegada del penal, el Despacho, mediante auto interlocutorio 180 fechado el 21 de marzo de 2023, otorgó la libertad condicional al penado JORGE SNEIDER RINCON OSORIO, debiendo para ello acreditar el pago de caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso.

No obstante lo anterior, como no fue posible la notificación personal del auto al penado, al no haber sido hallado en su domicilio por parte del notificador el 30 de marzo de 2023, lo que conllevó a que se le revocara el sustituto de la prisión domiciliaria, conveniente resulta advertir desde ahora, que la decisión referida será revocada, en virtud del mandato legal de corrección de actos irregulares por las siguientes razones:

En primer término, se advierte que JORGE SNEIDER RINCON OSORIO viene cumpliendo la pena de prisión de 104 meses, que le fue impuesta por el Juzgado Cincuenta y seis Penal del Circuito de esta ciudad, al hallarlo responsable del delito de Homicidio y para la fecha del 21 de marzo de 2023, cumplía con los presupuestos legales para otorgarle la libertad condicional; no obstante, al querer notificarse al condenado en el domicilio asignado para cumplir pena, no fue hallado, lo que conllevó a que se le corriera traslado y se le revocara el sustituto.

Por tanto, ante la situación advertida en precedencia, resulta pertinente señalar que, el artículo 15 de la Ley 600 de 2000 y los moduladores de la actuación procesal previstos en los artículos 10 y 27 de la Ley 906 de 2004, prevén la obligación de corregir actos irregulares, éstos, preceptúan:

ARTÍCULO 15. Celeridad y eficiencia. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento.

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales. (Subrayado del Despacho)

En armonía con el trasuntado precepto, los artículos 10°, 27 y 139 numeral 3° de la Ley 906 de 2004 establecen:

"ARTÍCULO 10. ACTUACIÓN PROCESAL. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.

(...)



El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes"

"ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL. En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia."

ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

(...)

3. Corregir los actos irregulares."

De la misma manera, este Estrado judicial, debe traer a colación el contenido del artículo 286 del Código General del Proceso, norma a la cual se hace remisión con ocasión al principio de integración consagrado en los artículos 2° de la ley 600 de 2000 y 25 de la Ley 906 de 2004, y que prevé lo siguiente:

"...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...."

Establecido lo anterior, conveniente resulta precisar que en este caso no es menester afectar la validez de la actuación con la declaratoria de nulidad alguna, ello en atención a que el auto que concedió la libertad condicional a **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO** el 21 de marzo de 2023, no ostenta ejecutoria material y de conformidad con los principios de trascendencia y residualidad que dan cabida a tal fenómeno, ello no resulta necesario cuando se pueda acudir a otro mecanismo para enmendar los agravios en que se incurre.

Frente al alcance y contenido de la seguridad jurídica y la cosa juzgada formal y material, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida dentro del radicado 41617 el 11 de septiembre de 2013 con ponencia del Honorable Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero, puntualizó:

"5.3.2. En efecto, el principio de seguridad jurídica tiene sustento constitucional en el derecho de acceso a la justicia de que trata el artículo 229 superior, en la medida en que es una condición esencial del Estado que sus agentes actúen en consonancia con el cumplimiento de la función pacificadora que corresponde al Derecho, permitiendo demandar de los jueces y tribunales la resolución de las controversias en algún momento de la actuación procesal de manera definitiva y bajo reglas previamente establecidas.



El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes"

"ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL. En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia."

ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

(...)

3. Corregir los actos irregulares."

De la misma manera, este Estrado judicial, debe traer a colación el contenido del artículo 286 del Código General del Proceso, norma a la cual se hace remisión con ocasión al principio de integración consagrado en los artículos 2° de la ley 600 de 2000 y 25 de la Ley 906 de 2004, y que prevé lo siguiente:

"...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella...."

Establecido lo anterior, conveniente resulta precisar que en este caso no es menester afectar la validez de la actuación con la declaratoria de nulidad alguna, ello en atención a que el auto que concedió la libertad condicional a **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO** el 21 de marzo de 2023, no ostenta ejecutoria material y de conformidad con los principios de trascendencia y residualidad que dan cabida a tal fenómeno, ello no resulta necesario cuando se pueda acudir a otro mecanismo para enmendar los agravios en que se incurre.

Frente al alcance y contenido de la seguridad jurídica y la cosa juzgada formal y material, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida dentro del radicado 41617 el 11 de septiembre de 2013 con ponencia del Honorable Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero, puntualizó:

"5.3.2. En efecto, el principio de seguridad jurídica tiene sustento constitucional en el derecho de acceso a la justicia de que trata el artículo 229 superior, en la medida en que es una condición esencial del Estado que sus agentes actúen en consonancia con el cumplimiento de la función pacificadora que corresponde al Derecho, permitiendo demandar de los jueces y tribunales la resolución de las controversias en algún momento de la actuación procesal de manera definitiva y bajo reglas previamente establecidas.



5.3.3. Como la actividad judicial se desarrolla a través de la expedición de providencias (autos y sentencias), una vez que éstas cobran firmeza, adquieren la presunción de acierto y legalidad y se tornan obligatorias en sus efectos.

5.3.4. Ese principio de seguridad jurídica de las decisiones judiciales, no es absoluto y por tanto ello hace posible su modificación. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia distingan dos categorías de providencias con base en las cuales se puede poner fin a una actuación o a una controversia dentro de un trámite que, según el caso, hagan tránsito a cosa juzgada material o formal. (Subrayado del Despacho)

5.3.5. En punto de las primeras, tienen la particularidad de decidir **definitivamente** la cuestión y por tanto, una vez en firme, no son susceptibles de ser revocadas, en razón a que quedan bajo la égida de otro principio de raigambre universal, denominado res iudicata, salvo cuando la valoración jurídica y probatoria sea manifiestamente contraria a la ley o al acervo recaudado, lo que daría lugar a una nueva discusión por la senda de la acción de revisión, en el caso de las sentencias o de algunas decisiones interlocutorias como la preclusión y la cesación de procedimiento en determinadas condiciones que la ley prevé.

5.3.6. En cuanto a las segundas, tienen la característica de ser **provisionales** y por tanto susceptibles de revocatoria, en la medida en que, o bien están destinadas a decidir asuntos de esa estirpe al interior de una actuación, las que pueden modificarse de acuerdo con las circunstancias procesales, como el caso de las medidas de **aseguramiento personal**, la "resolución" o el "auto" inhibitorio, en cuyo evento la actividad probatorio puede posibilitar una nueva discusión del caso, para derrumbar los fundamentos que se tuvieron en cuenta al momento de su proferimiento.

5.3.7. Dentro de las decisiones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada formal, se pueden presentar casos que ameriten su invalidación, ya por los mismos funcionarios que las dictaron, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando quiera que se presenten razones objetivas que conduzcan a su reforma o revocatoria, como cuando se expiden con abierta oposición a la Constitución o a la ley, al interés público o social, o cuando con ellas se cause un agravio injustificado a una persona¹.

5.3.8. Para tal efecto, la legislación procesal previó en el artículo 15 de la Ley 600 de 2000, el mecanismo modulador de la corrección de esos actos irregulares que no consulten el interés de la administración de justicia, con el fin de conjurar sus efectos y en lo posible ajustarlos a derecho, habida cuenta que el operador judicial, a cuyo cargo se encuentre la actuación, una vez los advierte, no está en la obligación de avalarlos o consentir en que persistan los efectos del error." (Negrilla del Despacho)

Por su parte, frente al tipo de ejecutorias que ostentan las decisiones adoptadas por el juez de ejecución de penas, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en

¹ Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo. Causales de Revocación de los Actos Administrativos



auto del 13 de febrero de 2013, proferido dentro de la actuación 11001600001720090429201, con ponencia del Honorable Magistrado - Marco Antonio Rueda Soto, precisó:

En la definición de la problemática así planteada, constituyen obligado punto de partida entonces las dos modalidades de ejecutoria de las providencias judiciales; temáticas en la cual baste remitirse a un conocido pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el cual, en la materia referida, discernió:

"En el debido proceso penal con referencia a los actos de carácter instrumental, se distinguen dos clases de ejecutorias: la formal y la material, entendiéndose por la primera aquella que se produce en las decisiones en las cuales a pesar de estar en firme, es decir, ejecutoriadas, no se hace necesario recurrir al mecanismo de la invalidez porque pueden ser revocadas de manera oficiosa o a petición de parte y ello es posible porque son decisiones con relativa autonomía en donde las actuaciones posteriores a ella no dependen de su existencia, no ocurriendo lo mismo con los actos procesales sometidos a ejecutoria material cuyos aspectos tanto fácticos como jurídicos se constituyen en referente, presupuesto y límites de actuaciones subsiguientes y que al encontrarse ejecutoriadas, no pueden ser revocadas de manera oficiosa sino a través del instituto de la nulidad"² (subrayas fuera de texto).

Estas dos modalidades de ejecutoria de ningún modo son ajenas a la fase de ejecución de la pena. Por el contrario, ambas se afirman en dicho estadio, aunque a diferencia de lo que acontece en el curso del proceso no existan decisiones o actos procesales que constituyan presupuesto de la actuación subsiguiente; formas de ejecutoria que en tal período penden entonces de la naturaleza del pronunciamiento respectivo.

Así, la ejecutoria puramente formal se afirma cuando la providencia no decide con carácter definitivo las condiciones de ejecución de la sanción impuesta, o comportan la concesión de algún mecanismo sustitutivo cuya vigencia está supeditada al cumplimiento de las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico, que por tal causa surge entonces condicionado; situaciones que acontecen, ver. gr., con la providencia que niega la prisión domiciliaria en la modalidad de hombre o mujer cabeza de familia, o la concede.

Lo anterior, porque el funcionario de ejecución en dichos supuestos, de oficio o a petición de parte puede reconsiderar lo decidido o revocar lo resuelto, según fuere el caso. En las hipótesis propuestas por vía simplemente ejemplificativa, otorgando el beneficio negado, cuando han variado los supuestos de hecho que determinaron el pronunciamiento adverso, o revocando el concedido en el evento de la inobservancia de los compromisos asumidos.

En contraste y, por exclusión, la ejecutoria tiene carácter material cuando la providencia comporta una solución definitiva atinente a las condiciones de ejecución de la pena, que en virtud del principio de seguridad jurídica, que tiene arraigo en el artículo 29 de la Carta Política, no puede

² Sentencia de mayo 28 de 2008. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, radicado 24.685



cuestionarse con posterioridad y al margen del ejercicio oportuno de los medios de impugnación; condición que se predica, ver. gr., de la providencia que decreta la prescripción de la pena o su extinción, como también, por la razón consignada en el enunciado y en cuanto interesa ponderar para los actuales fines, de la que accede al cubrimiento de la multa mediante alguno de las modalidades alternativas previstas en el ordenamiento punitivo." (Negrilla del Despacho)

Por lo expuesto, es evidente que la solución plausible ante la situación advertida, no es otra que revocar el auto interlocutorio 180 del 21 de marzo de 2023 que le concedió la libertad condicional a **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO**.

Como consecuencia de la revocatoria del auto que reconoció libertad condicional a **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO** el 21 de marzo de 2023, la decisión allí asumida queda sin ningún efecto. Se harán los ajustes a que haya lugar en el sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto interlocutorio 180 del 21 de marzo de 2023, por el cual se le había otorgado la libertad condicional a **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO**, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia. En consecuencia, háganse los ajustes en el sistema siglo XXI.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos envíese copia de esta decisión al Complejo Penitenciario para los fines legales pertinentes y para que obre en la hoja de vida del condenado **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO**.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Registra Dirección en la **CARRERA 18 A No. 54-57 SUR BOGOTÁ**.
TELÉFONO 3214332519 – 3204206149 - correo: luisafe1713@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

5 cables
Dcto
CSPD
ADEN
Monsie



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 18 de octubre de 2023

Doctora
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	33599
Condenado	JORGE SNEIDER RINCON OSORIO
Actuación a notificar	<u>AUTO INTERLOCUTORIO 1242 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023 (REVOCA AUTO 180 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2023); AUTO INTERLOCUTORIO 1241 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023 (REVOCA PRISION DOMICILIARIA)</u>
Fecha de tramite	13/10/2023 HORA: 12:12 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 18 A No 54-57 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 1242 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023 (REVOCA AUTO 180 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2023); AUTO INTERLOCUTORIO 1241 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2023 (REVOCA PRISION DOMICILIARIA)**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendió ADRIANA AREVALO, dueña de la vivienda y quien manifestó que **EL SENTENCIADO NO RESIDE EN LA VIVIENDA**, recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del inmueble visitado:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-028-2015-03697-00
Número Interno: (33599)
CONDENADO: JORGE SNEIDER RINCON OSORIO
Cédula de Ciudadanía: 1033742187
DELITO: HOMICIDIO
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1242

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de revocar y dejar sin efecto el auto interlocutorio 180 fechado el 21 de marzo de 2023, por el cual se le concedió la libertad condicional al penado **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 05 de agosto de 2016, condenó a **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO**, a la pena principal de 104 meses de prisión, por el delito de **HOMICIDIO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Juzgado avocó conocimiento mediante auto del 27 de diciembre de 2016, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal los documentos que reposaran en su hoja de vida.

De acuerdo a la información obrante en autos, **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO**, viene privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 18 de abril del 2016.

Se le ha redimido pena mediante auto de fecha 06 de febrero de 2019 por 5 meses y 24.5 días; mediante auto del 06 de febrero de 2020, por 2 meses y 26 días. Para un total de pena redimida de 8 meses, 20.5 días.

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2020, se le otorgó la prisión domiciliaria al condenado, por cumplir con los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, fijando su domicilio en la Carrera 18 No. 24-25 sur piso 3 de esta ciudad. El 27 de enero de 2022, se mantuvo el sustituto, luego del análisis correspondiente y se autorizó el cambio de domicilio hecho por el penado, a la Carrera 18 A No. 54-57 sur, lo que fue informado al área de domiciliarias del penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

A través de auto interlocutorio 180, el 21 de marzo de 2023 se le otorgó la libertad condicional al penado **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO**, quien al tratar de ser notificado en su domicilio el 30 de marzo de 2023 a las 12:30 pm, la señora Adriana Arévalo, dijo que la PPL ya no residía allí hacía aproximadamente seis meses.

Una vez se corrió traslado conforme el artículo 477 del CPP, mediante auto fechado en el día de hoy, se dispuso revocar, a partir del 30 de marzo de 2023, la prisión domiciliaria que había sido otorgada al penado **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en la documentación allegada del penal, el Despacho, mediante auto interlocutorio 180 fechado el 21 de marzo de 2023, otorgó la libertad condicional al penado **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO**, debiendo para ello acreditar el pago de caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso.

No obstante lo anterior, como no fue posible la notificación personal del auto al penado, al no haber sido hallado en su domicilio por parte del notificador el 30 de marzo de 2023, lo que conllevó a que se le revocara el sustituto de la prisión domiciliaria, conveniente resulta advertir desde ahora, que la decisión referida será revocada, en virtud del mandato legal de corrección de actos irregulares por las siguientes razones:

En primer término, se advierte que **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO** viene cumpliendo la pena de prisión de 104 meses, que le fue impuesta por el Juzgado Cincuenta y seis Penal del Circuito de esta ciudad, al hallarlo responsable del delito de Homicidio y para la fecha del 21 de marzo de 2023, cumplía con los presupuestos legales para otorgarle la libertad condicional; no obstante, al querer notificarse al condenado en el domicilio asignado para cumplir pena, no fue hallado, lo que conllevó a que se le corriera traslado y se le revocara el sustituto.

Por tanto, ante la situación advertida en precedencia, resulta pertinente señalar que, el artículo 15 de la Ley 600 de 2000 y los moduladores de la actuación procesal previstos en los artículos 10 y 27 de la Ley 906 de 2004, prevén la obligación de corregir actos irregulares, éstos, preceptúan:

ARTÍCULO 15. *Celeridad y eficiencia. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento.*

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales. (Subrayado del Despacho)

En armonía con el trasuntado precepto, los artículos 10°, 27 y 139 numeral 3° de la Ley 906 de 2004 establecen:

"ARTÍCULO 10. ACTUACIÓN PROCESAL. *La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.*

(...)



El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes"

"ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL. En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia."

ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

(...)

3. Corregir los actos irregulares."

De la misma manera, este Estrado judicial, debe traer a colación el contenido del artículo 286 del Código General del Proceso, norma a la cual se hace remisión con ocasión al principio de integración consagrado en los artículos 2° de la ley 600 de 2000 y 25 de la Ley 906 de 2004, y que prevé lo siguiente:

"...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...."

Establecido lo anterior, conveniente resulta precisar que en este caso no es menester afectar la validez de la actuación con la declaratoria de nulidad alguna, ello en atención a que el auto que concedió la libertad condicional a **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO** el 21 de marzo de 2023, no ostenta ejecutoria material y de conformidad con los principios de trascendencia y residualidad que dan cabida a tal fenómeno, ello no resulta necesario cuando se pueda acudir a otro mecanismo para enmendar los agravios en que se incurre.

Frente al alcance y contenido de la seguridad jurídica y la cosa juzgada formal y material, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida dentro del radicado 41617 el 11 de septiembre de 2013 con ponencia del Honorable Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero, puntualizó:

"5.3.2. En efecto, el principio de seguridad jurídica tiene sustento constitucional en el derecho de acceso a la justicia de que trata el artículo 229 superior, en la medida en que es una condición esencial del Estado que sus agentes actúen en consonancia con el cumplimiento de la función pacificadora que corresponde al Derecho, permitiendo demandar de los jueces y tribunales la resolución de las controversias en algún momento de la actuación procesal de manera definitiva y bajo reglas previamente establecidas.



El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes"

"ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL. En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia."

ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

(...)

3. Corregir los actos irregulares."

De la misma manera, este Estrado judicial, debe traer a colación el contenido del artículo 286 del Código General del Proceso, norma a la cual se hace remisión con ocasión al principio de integración consagrado en los artículos 2° de la ley 600 de 2000 y 25 de la Ley 906 de 2004, y que prevé lo siguiente:

"...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...."

Establecido lo anterior, conveniente resulta precisar que en este caso no es menester afectar la validez de la actuación con la declaratoria de nulidad alguna, ello en atención a que el auto que concedió la libertad condicional a **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO** el 21 de marzo de 2023, no ostenta ejecutoria material y de conformidad con los principios de trascendencia y residualidad que dan cabida a tal fenómeno, ello no resulta necesario cuando se pueda acudir a otro mecanismo para enmendar los agravios en que se incurrir.

Frente al alcance y contenido de la seguridad jurídica y la cosa juzgada formal y material, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida dentro del radicado 41617 el 11 de septiembre de 2013 con ponencia del Honorable Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero, puntualizó:

"5.3.2. En efecto, el principio de seguridad jurídica tiene sustento constitucional en el derecho de acceso a la justicia de que trata el artículo 229 superior, en la medida en que es una condición esencial del Estado que sus agentes actúen en consonancia con el cumplimiento de la función pacificadora que corresponde al Derecho, permitiendo demandar de los jueces y tribunales la resolución de las controversias en algún momento de la actuación procesal de manera definitiva y bajo reglas previamente establecidas.



5.3.3. Como la actividad judicial se desarrolla a través de la expedición de providencias (autos y sentencias), una vez que éstas cobran firmeza, adquieren la presunción de acierto y legalidad y se tornan obligatorias en sus efectos.

5.3.4. Ese principio de seguridad jurídica de las decisiones judiciales, no es absoluto y por tanto ello hace posible su modificación. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia distingan dos categorías de providencias con base en las cuales se puede poner fin a una actuación o a una controversia dentro de un trámite que, según el caso, hagan tránsito a **cosa juzgada material o formal**. (Subrayado del Despacho)

5.3.5. En punto de las primeras, tienen la particularidad de decidir **definitivamente** la cuestión y por tanto, una vez en firme, no son susceptibles de ser revocadas, en razón a que quedan bajo la égida de otro principio de raigambre universal, denominado **res iudicata**, salvo cuando la valoración jurídica y probatoria sea manifiestamente contraria a la ley o al acervo recaudado, lo que daría lugar a una nueva discusión por la senda de la acción de revisión, en el caso de las sentencias o de algunas decisiones interlocutorias como la preclusión y la cesación de procedimiento en determinadas condiciones que la ley prevé.

5.3.6. En cuanto a las segundas, tienen la característica de ser **provisionales** y por tanto susceptibles de revocatoria, en la medida en que, o bien están destinadas a decidir asuntos de esa estirpe al interior de una actuación, las que pueden modificarse de acuerdo con las circunstancias procesales, como el caso de las medidas de aseguramiento personal, la "resolución" o el "auto" inhibitorio, en cuyo evento la actividad probatorio puede posibilitar una nueva discusión del caso, para derrumbar los fundamentos que se tuvieron en cuenta al momento de su proferimiento.

5.3.7. Dentro de las decisiones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada formal, se pueden presentar casos que ameriten su invalidación, ya por los mismos funcionarios que las dictaron, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando quiera que se presenten razones objetivas que conduzcan a su reforma o revocatoria, como cuando se expiden con abierta oposición a la Constitución o a la ley, al interés público o social, o cuando con ellas se cause un agravio injustificado a una persona¹.

5.3.8. Para tal efecto, la legislación procesal previó en el artículo 15 de la Ley 600 de 2000, el mecanismo modulador de la corrección de esos actos irregulares que no consulten el interés de la administración de justicia, con el fin de conjurar sus efectos y en lo posible ajustarlos a derecho, habida cuenta que el operador judicial, a cuyo cargo se encuentre la actuación, una vez los advierte, no está en la obligación de avalarlos o consentir en que persistan los efectos del error." (Negrilla del Despacho)

Por su parte, frente al tipo de ejecutorias que ostentan las decisiones adoptadas por el juez de ejecución de penas, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en

¹ Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo. Causales de Revocación de los Actos Administrativos



auto del 13 de febrero de 2013, proferido dentro de la actuación 11001600001720090429201, con ponencia del Honorable Magistrado - Marco Antonio Rueda Soto, precisó:

En la definición de la problemática así planteada, constituyen obligado punto de partida entonces las dos modalidades de ejecutoria de las providencias judiciales; temáticas en la cual baste remitirse a un conocido pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el cual, en la materia referida, discernió:

"En el debido proceso penal con referencia a los actos de carácter instrumental, se distinguen dos clases de ejecutorias: la formal y la material, entendiéndose por la primera aquella que se produce en las decisiones en las cuales a pesar de estar en firme, es decir, ejecutoriadas, no se hace necesario recurrir al mecanismo de la invalidez porque pueden ser revocadas de manera oficiosa o a petición de parte y ello es posible porque son decisiones con relativa autonomía en donde las actuaciones posteriores a ella no dependen de su existencia, no ocurriendo lo mismo con los actos procesales sometidos a ejecutoria material cuyos aspectos tanto fácticos como jurídicos se constituyen en referente, presupuesto y límites de actuaciones subsiguientes y que al encontrarse ejecutoriadas, no pueden ser revocadas de manera oficiosa sino a través del instituto de la nulidad"² (subrayas fuera de texto).

Estas dos modalidades de ejecutoria de ningún modo son ajenas a la fase de ejecución de la pena. Por el contrario, ambas se afirman en dicho estadio, aunque a diferencia de lo que acontece en el curso del proceso no existan decisiones o actos procesales que constituyan presupuesto de la actuación subsiguiente; formas de ejecutoria que en tal período penden entonces de la naturaleza del pronunciamiento respectivo.

Así, la ejecutoria puramente formal se afirma cuando la providencia no decide con carácter definitivo las condiciones de ejecución de la sanción impuesta, o comportan la concesión de algún mecanismo sustitutivo cuya vigencia está supeditada al cumplimiento de las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico, que por tal causa surge entonces condicionado; situaciones que acontecen, ver. gr., con la providencia que niega la prisión domiciliaria en la modalidad de hombre o mujer cabeza de familia, o la concede.

Lo anterior, porque el funcionario de ejecución en dichos supuestos, de oficio o a petición de parte puede reconsiderar lo decidido o revocar lo resuelto, según fuere el caso. En las hipótesis propuestas por vía simplemente ejemplificativa, otorgando el beneficio negado, cuando han variado los supuestos de hecho que determinaron el pronunciamiento adverso, o revocando el concedido en el evento de la inobservancia de los compromisos asumidos.

En contraste y, por exclusión, la ejecutoria tiene carácter material cuando la providencia comporta una solución definitiva atinente a las condiciones de ejecución de la pena, que en virtud del principio de seguridad jurídica, que tiene arraigo en el artículo 29 de la Carta Política, no puede

² Sentencia de mayo 28 de 2008. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, radicado 24 685



cuestionarse con posterioridad y al margen del ejercicio oportuno de los medios de impugnación; condición que se predica, vr. gr., de la providencia que decreta la prescripción de la pena o su extinción, como también, por la razón consignada en el enunciado y en cuanto interesa ponderar para los actuales fines, de la que accede al cubrimiento de la multa mediante alguno de las modalidades alternativas previstas en el ordenamiento punitivo." (Negrilla del Despacho)

Por lo expuesto, es evidente que la solución plausible ante la situación advertida, no es otra que revocar el auto interlocutorio 180 del 21 de marzo de 2023 que le concedió la libertad condicional a **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO**.

Como consecuencia de la revocatoria del auto que reconoció libertad condicional a **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO** el 21 de marzo de 2023, la decisión allí asumida queda sin ningún efecto. Se harán los ajustes a que haya lugar en el sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto interlocutorio 180 del 21 de marzo de 2023, por el cual se le había otorgado la libertad condicional a **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO**, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia. En consecuencia, háganse los ajustes en el sistema siglo XXI.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos envíese copia de esta decisión al Complejo Penitenciario para los fines legales pertinentes y para que obre en la hoja de vida del condenado **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO**.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Registra Dirección en la CARRERA 18 A No. 54-57 SUR BOGOTÁ .
TELÉFONO 3214332519 – 3204206149 - correo: luisafe1713@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JORGE SNEIDER RINCON OSORIO
CARRERA 18 NO. 54- 25 SUR PISO 3
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1805

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 33599
REF: PROCESO: No. 110016000028201503697
C.C: 1033742187

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 04/10/2023 AI 1242 , MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO. REVOCAR** el auto interlocutorio 180 del 21 de marzo de 2023, por el cual se le había otorgado la libertad condicional a **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO**, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia. En consecuencia, háganse los ajustes en el sistema siglo XXI. **SEGUNDO.** Por el Centro de Servicios Administrativos envíese copia de esta decisión al Complejo Penitenciario para los fines legales pertinentes y para que obre en la hoja de vida del condenado **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO**. Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación. **Registra Direccion en la CARRERA 18 A No. 54-57 SUR BOGOTA . TELEFONO 3214332519 – 3204206149 - correo: luisafe1713@gmail.com** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE 13/10/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JORGE SNEIDER RINCON OSORIO
CARRERA 18 A NO. 54- 57 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1803

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 33599
REF: PROCESO: No. 110016000028201503697

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 04/10/2023 AI 1241 , MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO.- REVOCAR** el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO**, a partir del 30 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.- ORDENAR** que una vez esta decisión quede en firme, captura en contra de **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO**, para que termine de cumplir la pena de prisión que falta, **esto es 11 meses, 27.5 días**. **TERCERO.- REMITIR** copia de esta decisión a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, para que obre en la hoja de vida del condenado **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO**. **CUARTO.** Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE 13/10/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JORGE SNEIDER RINCON OSORIO
CARRERA 18 NO. 54- 25 SUR PISO 3
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1805

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 33599
REF: PROCESO: No. 110016000028201503697
C.C: 1033742187

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 04/10/2023 AI 1242 , MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO. REVOCAR** el auto interlocutorio 180 del 21 de marzo de 2023, por el cual se le había otorgado la libertad condicional a **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO**, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia. En consecuencia, háganse los ajustes en el sistema siglo XXI. **SEGUNDO.** Por el Centro de Servicios Administrativos envíese copia de esta decisión al Complejo Penitenciario para los fines legales pertinentes y para que obre en la hoja de vida del condenado **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO**. Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación. **Registra Direccion en la CARRERA 18 A No. 54-57 SUR BOGOTA . TELEFONO 3214332519 – 3204206149 - correo: luisafe1713@gmail.com** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE 13/10/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 33599 - 25 AI 1241 Y 1242 JORGE SNEIDER RINCON OSORIO - REVOCA PRISION DOMICILIRIIA Y AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 11:18

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1242 del 04 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JORGE SNEIDER RINCON OSORIO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de octubre de 2023 3:01 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: luisafe1713@gmail.com <luisafe1713@gmail.com>

Asunto: NI 33599 - 25 AI 1241 Y 1242 JORGE SNEIDER RINCON OSORIO - REVOCA PRISION DOMICILIRIIA Y AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1241 Y 1242 JORGE SNEIDER RINCON OSORIO - REVOCA PRISION DOMICILIRIIA Y AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC JORGE SNEIDER RINCON OSORIO

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273

del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2019-00006-00

Número Interno: (42675)

CONDENADO: LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS

Cédula de Ciudadanía: 1000155950

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD
PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1363

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS**, con fundamento en la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 5 de febrero de 2021, a la pena principal de 06 años, 06 meses de prisión, multa de 12.500 s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien no le fue reconocido ningún tipo de subrogado penal.

Asignadas las diligencias por reparto interno, se avocó conocimiento el 21 de junio de 2021, informando lo pertinente a las partes y solicitando la documentación de la penada a la reclusión donde viene cumpliendo pena.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24/10/2018 hasta la fecha.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena mediante auto del 04 de abril de 2022, por 8 días; auto del 03 de febrero de 2023 por 10.5 días; auto del 14 de junio de 2023 por 28 días y auto del 19 de julio de 2023 por 4 días. Para un total de pena redimida de 50.5 días.

CONSIDERACIONES

La RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS** en ese establecimiento carcelario.

El artículo 494 de la ley 600 de 2000, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Establece el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 101: CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA: El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

Con oficio 129- CPAMSBG-AJUR de fecha 12 de octubre de 2023, con el cual la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, allegó certificado N°18946557 y N°17907265 para realizar el estudio de una eventual redención de pena, respecto a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2023, por labores académicas desarrolladas por la condenada **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS**; sería el caso entrar a redimir las horas certificadas, si no fuera porque, revisada la documentación, se evidencia que dichas actividades fueron calificadas como DEFICIENTES.

En el caso sub-judice la señora **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS** no reúne todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena, toda vez que, a pesar de que se allegaron certificados que constata el tiempo de estudio desplegado por la implicada, su desempeño en tales actividades no fue óptimo, por tal razón fueron calificadas como deficientes y, de conformidad con la norma citada, no es dable hacer reconocimiento alguno por las labores realizadas.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de reconocer redención a la penada **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS** por el tiempo computado en el certificado N°1894655765, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 31/10/23 HORA: _____

NOMBRE: Leidy Natalia Naranjo Cardenas

CÉDULA: 1000155950

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Fealbi copia

SAMUEL RIANO BELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

15 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: NI 42675 - 25 AI 1363 - LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS - ABSTIENE REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 01/11/2023 15:05

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1363 del 26 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 12:02 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42675 - 25 AI 1363 - LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS - ABSTIENE REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 1363 - LEIDY NATALIA NARANJO CARDENAS - ABSTIENE REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2016-05322-00
Número Interno: (45563)
CONDENADO: BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES
Cédula de Ciudadanía: 1013675351
DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
Auto Interlocutorio: 1324

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por **BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES**, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES

BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 2 de Abril de 2019, a la pena principal de 108 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el periodo de (12) meses, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 17 de julio de 2019 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida de la condenada, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 8 al 9 de julio de 2016 (1 día) y del 16 de junio de 2019 hasta la fecha (52 meses, 09 días).

Este despacho judicial ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 28 de mayo de 2020, redención por 02 meses, 01 día.
- Auto del 13 de diciembre del 2021, redención por 04 meses, 20.5 días.
- Auto del 01 de diciembre del 2022, redención por 03 meses, 18.5 días.

Para un total de pena redimida de 10 meses, 10 días.



En auto del 24 de junio del 2020, se le negó la **redosificación** de la pena impuesta por el juzgado fallador a **ROJAS MARENTES**.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión



domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y iv) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena en este caso equivale a 54 meses, y tal como se indicó en precedencia **BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES**, completa en prisión 52 meses, 09 días, mas 10 meses, 10 días de redención, para un **total de 62 meses, 19 días**, cumpliéndose así con esta exigencia.

Así mismo se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de las víctimas, verificándose el segundo requisito.

A su vez tenemos que el delito endilgado de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, no se encuentra en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace referencia a la demostración del arraigo familiar y social y el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas.

En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que si bien el penado informa que fijará su domicilio en la Transversal 36 N°75 A – 40 sur, también lo es que el numeral 3 del artículo 38 B de la misma obra, a la que nos remite la norma invocada, es contundente cuando describe *"Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. - En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo."*

Siendo así, es obligación de este Despacho entrar a establecer, con los elementos de prueba allegados, el arraigo familiar y social del condenado, para tener certeza del lugar donde va a continuar cumpliendo pena, en el evento que proceda el sustituto deprecado.

En consecuencia, al no cumplirse con este requisito, se negará el sustituto de la prisión domiciliaria solicitado. Sin embargo, se dispondrá que el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, verifique el arraigo familiar y social de **BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES** en la TRANSVERSAL 36 N°75 A – 40 SUR de esta ciudad, la diligencia que será atendida por la madre del



condenado la señora Blanca Cecilia Marantes Ortega, con teléfono de contacto 3212809539, determinando quiénes residen allí, desde qué época, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con el penado y si están dispuestos a recibirlo y apoyarlo emocional y económicamente hasta el término de su condena.

Una vez se cuente con el informe del asistente social, se entrará nuevamente a resolver de fondo sobre la procedencia o no del sustituto.

Finalmente, se requerirá al penal para que envíe la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, al no cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados para que verifique el arraigo familiar y social de **BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES** en la TRANSVERSAL 36 N°75 A – 40 SUR de esta ciudad, la diligencia que será atendida por la madre del condenado la señora Blanca Cecilia Marantes Ortega, con teléfono de contacto 3212809539, determinando quienes residen allí, desde qué época, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con el penado y si están dispuestos a recibirlo y apoyarlo emocional y económicamente hasta el término de su condena.

TERCERO: ENVIAR copia de este auto al penal donde viene cumpliendo pena **BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES**, para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicitar el envío de su cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

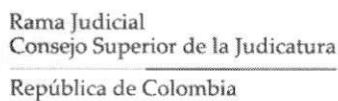
CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 15 NOV 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--



SIGCMA B4

BOGOTÁ D.C., 30-06-23

UBICACIÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 48563

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 2 OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1324

FECHA DE AUTO: 25-Oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 30. oct. 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: BRANDON ROJAS

CC: 19013673331

TD: ~~X706713~~ 702318

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI 7 NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 45563 - 25 AI 1324 BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 01/11/2023 15:09

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1324 del 25 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 11:18 a. m.

Para: María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 45563 - 25 AI 1324 BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Buenos días doctora, se remite AI 1324 BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES - NIEGA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-019-2018-04656-00

Número Interno: (45638)

CONDENADO: JHON JAIRO BAENA CONTRERAS

Cédula de Ciudadanía: 1030703749

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 1357

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **JHON JAIRO BAENA CONTRERAS**.

ANTECEDENTES

JHON JAIRO BAENA CONTRERAS, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 18 de Septiembre de 2018, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

A la pena anterior, mediante auto de fecha 18 de abril de 2022, se acumuló la impuesta por el Juzgado 33 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 16 de junio de 2021, dentro del radicado 110016000000 2020 02048-00, donde lo había condenado a 150 meses por el delito de Hurto Calificado y Agravado, **fijando la pena acumulada en 198 meses de prisión y por el mismo lapso la pena accesoria.**

Para efectos de la vigilancia de la pena **JHON JAIRO BAENA CONTRERAS**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **30 de Junio de 2018 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó documentos para efectuar la pertinente redención de pena en favor de **JHON JAIRO BAENA CONTRERAS**.



El artículo 494 de la ley 600 de 2000, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Así mismo, establece el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 101: CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA: El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

Con oficio N°114 – CPMSBOG - 14554, por medio del cual el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, está allegando los certificados de cómputo 18805241 y 18914753 para realizar el estudio de una eventual redención de pena, respecto a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2023, por labores académicas desarrolladas por **JHON JAIRO BAENA CONTRERAS**, ante lo cual, sería el caso entrar a redimir las horas certificadas, si no fuera porque revisada la documentación se evidencia que dichas actividades fueron calificadas como DEFICIENTES y se otorgó cero horas estudiadas.

En el caso sub-judice **JHON JAIRO BAENA CONTRERAS** no reúne los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena, toda vez que a pesar de que se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, que valga decir lo fue en ceros, su desempeño en tales actividades no fue optimo por tal razón fueron calificadas como deficientes.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de reconocer redención de pena a **JHON JAIRO BAENA CONTRERAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JHON JAIRO BAENA CONTRERAS** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

En la fecha Notifiqué personalmente la anterior providencia a	Nombre	Jhon Jairo Baena Contreras
Firma	Jhon Jairo Baena Contreras	
Cédula	1030703740	
EF(a) de (a)		
Bogotá, D.C.	01-11-23	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA		

RE: NI 45638 - 25 AI 1357 -JHON JAIRO BAENA CONTRERAS - ABSITIENE DE RECONOCER REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 01/11/2023 14:39

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1357 del 25 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JHON JAIRO BAENA CONTRERAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de octubre de 2023 12:09 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 45638 - 25 AI 1357 -JHON JAIRO BAENA CONTRERAS - ABSITIENE DE RECONOCER REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite NI 45638 - 25 AI 1357 -JHON JAIRO BAENA CONTRERAS - ABSITIENE DE RECONOCER REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 17 de octubre de 2023

Doctor
Samuel Riaño Delgado
Juez Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	46455
Condenado a notificar	Luis Eduardo Avellaneda Nieto
C.C	79766492
Fecha de notificación	12 de octubre de 2023
Hora	11:25 am
Actuación a notificar	AI No. 1247 de fecha 04/10/2023.
Dirección de notificación	Calle 31 C sur No. 3 – 40 este /

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1247 de fecha 04 de octubre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

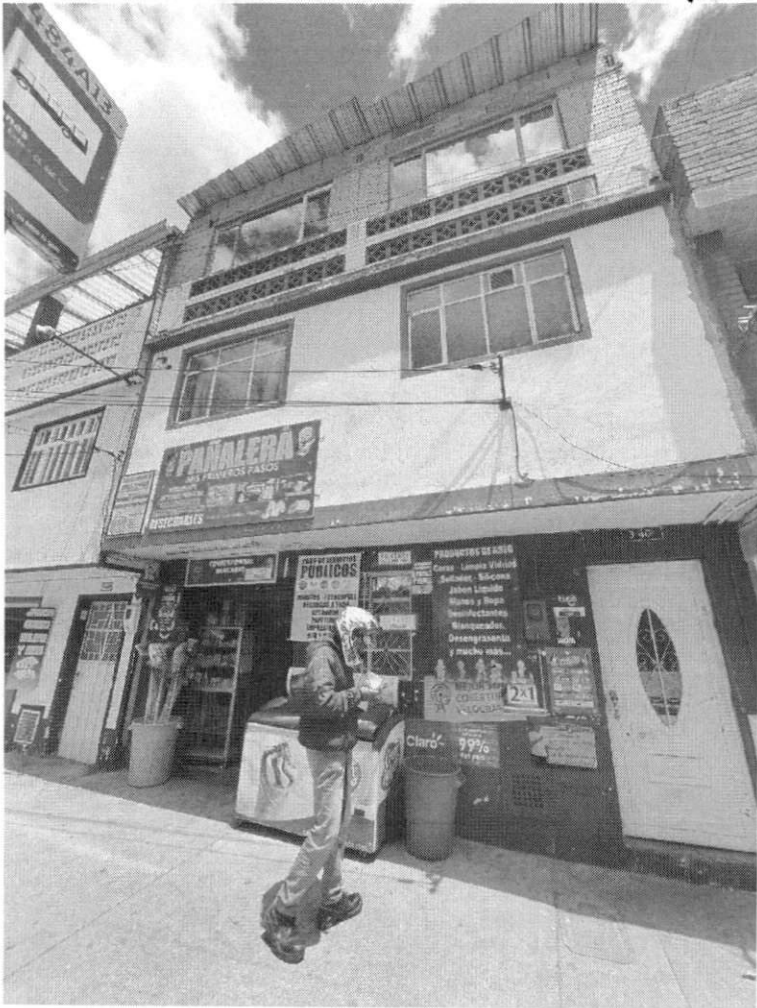
Descripción: Me permito informar que el día 12 de octubre de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Luis Eduardo Avellaneda Nieto, calle 31 C sur No. 3 – 40 este, aproximadamente a las 11:25 am, una vez en el lugar, se toca en repetidas oportunidades nadie atiende el llamado.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

Recibi 30/Oct/23
Abar



DAAJ

Auto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2016-00144-00

Número Interno: (46455)

CONDENADO: LUIS EDUARDO AVELLANEDA NIETO

Cédula de Ciudadanía: 79766492

DELITO: TENTATIVA DE HOMICIDIO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CALLE 31 C SUR No. 3-40 ESTE BARRIO BELLO HORIZONTE BOGOTA. TELEFONO 3217092182. Correo: eduardoavellaneda3646346@gmail.com

Auto Interlocutorio: 1247

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Octubre cuatro (4) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

De oficio el despacho establecera el tiempo que ha venido descontando hasta la fecha el condenado **LUIS EDUARDO AVELLANEDA NIETO**, dentro del presente radicado.

ANTECEDENTES

LUIS EDUARDO AVELLANEDA NIETO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 27 de junio de 2015, a la pena principal de 52 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y la privación de acudir a la residencia de su víctima o familia, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se concedió la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 16 de julio de 2019 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **LUIS EDUARDO AVELLANEDA NIETO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de julio de 2019, cuando suscribió diligencia de compromiso y se libró la Boleta de encarcelación y traslado a su domicilio ante el Director de la Penitenciaría La Picota, y a la fecha aún continúa.

Mediante auto de fecha 03 de marzo del 2022, se dispuso mantener el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada al sentenciado **LUIS EDUARDO AVELLANEDA NIETO**.

Dentro del presente radicado, no se le han reconocido redenciones de pena a favor del condenado de la referencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **LUIS EDUARDO AVELLANEDA NIETO** viene cumpliendo la pena de 52 MESES de prisión, impuesta por el Juzgado 5 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 27 de junio de 2015, por el delito de Tentativa de Homicidio.

Como se dijo anteriormente, **LUIS EDUARDO AVELLANEDA NIETO**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de julio de 2019, decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 50 meses, 18 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **LUIS EDUARDO AVELLANEDA NIETO**, no ha redimido pena por cuenta del presente proceso.

Ahora, como quiera que, el Complejo Carcelario y Penitenciario la Picota, allega informe de visita realizada al penado de su domicilio el 14/09/2023, la cual arroja resultados positivos, al encontrar al PPL cumpliendo con la medida, así las cosas, se dispone allegarlo al expediente, a fin de que haga parte del mismo.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **LUIS EDUARDO AVELLANEDA NIETO**, a la fecha ha descontado un total de **50 meses, 18 días** de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **LUIS EDUARDO AVELLANEDA NIETO** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO-DELGADO
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2016-00144-00

Número Interno: (46455)

CONDENADO: LUIS EDUARDO AVELLANEDA NIETO

Cédula de Ciudadanía: 79766492

DELITO: TENTATIVA DE HOMICIDIO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 31 C SUR No. 3-40 ESTE

BARRIO BELLO HORIZONTE BOGOTA. TELEFONO 3217092182. Correo:

eduardoavellaneda3646346@gmail.com

Auto Interlocutorio: 1247

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Octubre cuatro (4) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

De oficio el despacho establecera el tiempo que ha venido descontando hasta la fecha el condenado LUIS EDUARDO AVELLANEDA NIETO, dentro del presente radicado.

ANTECEDENTES

LUIS EDUARDO AVELLANEDA NIETO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 27 de junio de 2015, a la pena principal de 52 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y la privación de acudir a la residencia de su víctima o familia, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se concedió la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 16 de julio de 2019 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena LUIS EDUARDO AVELLANEDA NIETO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de julio de 2019, cuando suscribió diligencia de compromiso y se libró la Boleta de encarcelación y traslado a su domicilio ante el Director de la Penitenciaría La Picota, y a la fecha aún continua.

Mediante auto de fecha 03 de marzo del 2022, se dispuso mantener el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada al sentenciado LUIS EDUARDO AVELLANEDA NIETO.

Dentro del presente radicado, no se le han reconocido redenciones de pena a favor del condenado de la referencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que LUIS EDUARDO AVELLANEDA NIETO viene cumpliendo la pena de 52 MESES de prisión, impuesta por el Juzgado 5 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 27 de junio de 2015, por el delito de Tentativa de Homicidio.

Como se dijo anteriormente, LUIS EDUARDO AVELLANEDA NIETO, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de julio de 2019, decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 50 meses, 18 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, LUIS EDUARDO AVELLANEDA NIETO, no ha redimido pena por cuenta del presente proceso.

Ahora, como quiera que, el Complejo Carcelario y Penitenciario la Picota, allega informe de visita realizada al penado de su domicilio el 14/09/2023, la cual arroja resultados positivos, al encontrar al PPL cumpliendo con la medida, así las cosas, se dispone allegarlo al expediente, a fin de que haga parte del mismo.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que LUIS EDUARDO AVELLANEDA NIETO, a la fecha ha descontado un total de 50 meses, 18 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado LUIS EDUARDO AVELLANEDA NIETO para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS EDUARDO AVELLANEDA NIETO
CALLE 31 A SUR # 3 - 40 ESTE / BARRIO BELLO HORIZONTE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1809

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 46455
REF: PROCESO: No. 110016000015201600144

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1247 DEL 04/10/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO. - DETERMINAR** que **LUIS EDUARDO AVELLANEDA NIETO**, a la fecha ha descontado un total de **50 meses, 18 días** de la pena de prisión impuesta en este proceso. **SEGUNDO. - EXPEDIR** copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **LUIS EDUARDO AVELLANEDA NIETO** para que haga parte de su hoja de vida. **TERCERO. - Contra la resente decisión proceden los recursos de ley. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 12/10/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 46455 - 25 AI 1247 - : LUIS EDUARDO AVELLANEDA NIETO - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 11:21

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1247 del 04 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) LUIS EDUARDO AVELLANEDA NIETO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de octubre de 2023 3:10 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 46455 - 25 AI 1247 - : LUIS EDUARDO AVELLANEDA NIETO - ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1247 - : LUIS EDUARDO AVELLANEDA NIETO - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-61-01-653-2019-80240-00

Número Interno: (50503)

CONDENADO: ROSEMBERG OLARTE HERNANDEZ

Cédula de Ciudadanía: 1073505615

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1320

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **ROSEMBERG OLARTE HERNANDEZ**, conforme petición elevada por su abogado el Dr. Jonathan Moran López.

ANTECEDENTES

ROSEMBERG OLARTE HERNANDEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO de esta ciudad, el 20 de Abril de 2022, a la pena principal de 61 MESES, 18 DIAS de prisión y multa de 210 S.M.L.M.V., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de coautor penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LA CONDUCTA PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, en la fecha se avocó conocimiento de las diligencias, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Reposa en el expediente, oficio N°1895 del 25/04/2022, dirigido al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, solicitando el traslado del condenado **ROSEMBERG OLARTE HERNÁNDEZ**, de su domicilio al centro de reclusión, revisado el aplicativo Sisipac Web registra en estado "Alta", por lo cual, para efectos de vigilancia de la pena, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de agosto del 2020.

El 26 de abril del 2023, el Juzgado 03 Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de Bogotá, resolvió **NEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** de que trata el artículo 38G del C.P., y **LA PRISIÓN DOMICILIARIA** como padre cabeza de familia, solicitada por el apoderado de **ROSEMBERG OLARTE HERNÁNDEZ**.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el presente caso se tiene que, a **ROSEMBERG OLARTE HERNÁNDEZ** se le fijó como pena de prisión 61 meses, 18 días, en privación física de la libertad cuenta a la fecha cuenta con **37 meses, 27 días**.

Ahora, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del condenado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 36 meses, 29 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **ROSEMBERG OLARTE HERNÁNDEZ** tiene cumplido este requisito.



No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste, un requisito de procedibilidad indispensable, para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a **ROSEMBERG OLARTE HERNÁNDEZ**. No obstante se oficiará a la penitenciaría Central La Picota para que en el término de la distancia se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor **OLARTE HERNÁNDEZ**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

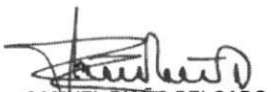
PRIMERO: NEGAR al señor **ROSEMBERG OLARTE HERNÁNDEZ**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **ROSEMBERG OLARTE HERNÁNDEZ**.

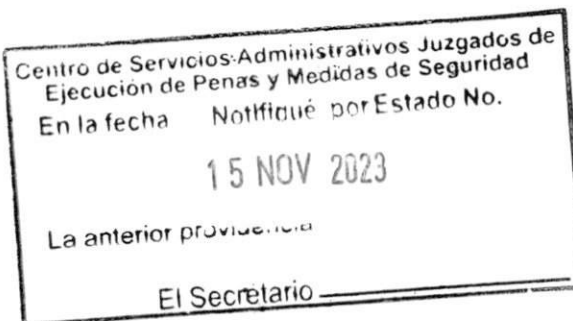
TERCERO.- REQUIERASE a la Penitenciaría Central La Picota, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al señor **ROSEMBERG OLARTE HERNÁNDEZ**; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta y cómputo que obren en su hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

ANV





**JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 31-oct-23

UBICACIÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 56503

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1320

FECHA DE AUTO: 24-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 31/10/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rosenberg Olarte Hernandez

FIRMA: Rosenberg OH

CC: 1073505615

TD: 105547

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 50503 - 25 AI 1320 ROSEMBERG OLARTE HERNANDEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 01/11/2023 14:50

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1320 del 24 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado ROSEMBERG OLARTE HERNANDEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de octubre de 2023 8:50 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 50503 - 25 AI 1320 ROSEMBERG OLARTE HERNANDEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 1320 ROSEMBERG OLARTE HERNANDEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



úmero Unico: 11001-60-00-019-2019-06030-00

Número Interno: (51200)

CONDENADO: MAURICIO ALEXANDER FILOMENO ALVAREZ

Cédula: 26027305 de Venezuela

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES
DOLOSAS AGRAVADAS Y TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE
FUEGO (acumulada)

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 1337

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por la defensa del penado MAURICIO ALEXANDER FILOMENO ALVAREZ, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, una vez recibido el informe de verificación de arraigo.

ANTECEDENTES

MAURICIO ALEXANDER FILOMENO ALVAREZ, fue condenado a la pena privativa de la libertad de 32 meses, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, conforme sentencia proferida dentro del radicado 11001 60 00 019 2019 06030 00, el 29 de noviembre de 2019 por el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, según hechos ocurridos el 16 de agosto de 2019, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por los hechos materia de esta condena, el señor MAURICIO ALEXANDER FILOMENO ALVAREZ viene privado de la libertad desde 16 de agosto de 2019.

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2021, se dispuso la **acumulación jurídica** de la pena igualmente impuesta a MAURICIO ALEXANDER FILOMENO ALVAREZ, por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, a través de fallo del 03 de junio de 2020, en la causa 11001 60 00 019 2019 00632-00, por el delito de FABRICACIÓN TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, donde se le impuso pena de 54 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, y ordenando su



expulsión del país, una vez cumpla la pena, **fijando la pena definitiva en 70 MESES DE PRISIÓN**.

MAURICIO ALEXANDER FILOMENO ALVAREZ ha redimido pena en las siguientes fechas:

- Auto del 20 de abril de 2021, se le redimió pena por 31.5 días.
- Auto del 14 de marzo de 2022 se le redimió pena por 68 días.
- Auto del 04 de enero de 2023, se le redimió pena por 36.5 días.
- Auto del 31 de mayo de 2023, se le redimió pena por 23 días.

Para un total de pena redimida de 05 meses, 09 días.

El 04 de enero del 2023, este despacho judicial resolvió negarle la concesión del beneficio de la libertad condicional al condenado, por considerar que no reunía los requisitos de ley.

Ante petición de la defensa, se dispuso verificar el arraigo del penado, el que se surtió por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, previa petición del Juzgado.

Ahora, la defensa insiste en el sustituto a favor de su prohijado.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:



(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y iv) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que, la mitad de la pena acumulada en este caso equivale a 35 meses de prisión, y tal como se indicó en precedencia **MAURICIO ALEXANDER FILOMENO ALVAREZ** completa en prisión formal 50 meses, 04 días, mas 05 meses, 9 días de redención, para un **total de 55 meses, 13 días**, cumpliéndose así con esta exigencia.

Así mismo, se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de las víctimas, verificándose el segundo requisito.

A su vez tenemos que los delitos endilgados, de Hurto Calificado y Agravado en Concurso Heterogéneo con Lesiones Personales Dolosas Agravadas, Fabricación Tráfico Porte o Tenencia de Armas de Fuego Accesorios Partes o Municiones, no se encuentran en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace referencia a la demostración del arraigo familiar y social y el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas.



En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que a través de la Asistente Social del centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, se realizó la verificación de arraigo, a través del abonado 312 479 8372, donde dice el informe, fue atendida por YULI CLEOTILDE ALVAREZ TRICERA, quien dijo identificarse con la cédula 11.988.587 de Venezuela y permiso de protección temporal 6226096, ser la progenitora del condenado. La entrevistada ratificó la dirección de domicilio en la Calle 69 Bis A Sur No. 87 L-03 Barrio Chicó Sur localidad de Bosa, donde dijo paga arriendo hace mas de dos años y reside con los demás integrantes de su familia. Aportó fotos de recibos de servicio público donde se confirma la dirección, de la cédula y de la vivienda, en su parte externa e interna.

La entrevistada señaló que los gastos de manutención los sufragan entre todos los que allí residen y, tiene el ánimo y voluntad de recibir a su hijo, apoyarlo emocional y económicamente hasta el momento en que cumpla su condena. Agregó que la PPL está arrepentido de su conducta y tiene el ánimo de cumplir con las obligaciones que le imponga la Ley.

Así las cosas tenemos que, **MAURICIO ALEXANDER FILOMENO ALVAREZ** suministró una dirección precisa para el cumplimiento del sustituto en el evento de concedérsele el mismo, cuya existencia fue verificada por la Asistente Social, en la que además se corroboró la disposición de la familia del penado de recibirlo en dicho inmueble y brindarle acompañamiento; por lo que considera este Despacho que en este evento está demostrado el arraigo familiar del sentenciado.

Como quiera que, **MAURICIO ALEXANDER FILOMENO ALVAREZ** cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se le concederá el sustituto de la ejecución de la pena en su lugar de residencia.

Conforme a lo previsto en la norma citada, para cumplir con la última exigencia el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a permanecer en su residencia y no salir de ella sin autorización previa, de la cual aportará la dirección exacta y el teléfono, a no cambiar de domicilio sin previo aviso y autorización, a comparecer al Juzgado que se encuentre vigilando su pena cada vez que sea requerido, a permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y a someterse a los mecanismos de vigilancia que el Despacho y el INPEC consideren pertinentes; el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prenda en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia de compromiso, se librará para ante el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, la Boleta de traslado del penado a su residencia.

En la diligencia de compromiso se le advertirá al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones señaladas implicará la revocatoria del beneficio y la pérdida de la caución prestada.

Finalmente, se requerirá al penal, envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al condenado **MAURICIO ALEXANDER FILOMENO ALVAREZ** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior, que el sentenciado **MAURICIO ALEXANDER FILOMENO ALVAREZ**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librará Boleta con destino al Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, para que se formalice el traslado del sentenciado **MAURICIO ALEXANDER FILOMENO ALVAREZ** a su residencia, ubicada en la **CALLE 69 BIS A SUR No. 87 L-03 BARRIO CHICO SUR LOCALIDAD DE BOSA**, teléfonos de contacto 312 479 8372 – 300 717 6774.

CUARTO: ENVIAR copia de este auto al Establecimiento Carcelario donde cumple pena **MAURICIO ALEXANDER FILOMENO ALVAREZ**, para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicitar el envío de su cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Mcs.


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 24/10/23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Mauricio Alexander Filomeno Alvarez
Firma Mauricio
Cédula 26.027.305 T.P.
El(la) Secretario(a)

RE: NI 51200 - 25 AI 1337 MAURICIO ALEXANDER FILOMENO ALVAREZ - CONCEDE DOMICILIARIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 17:00

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1337 del 20 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (A) MAURICIO ALEXANDER FILOMENO ALVAREZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 23 de octubre de 2023 2:14 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: ruben.rodriguez.a@hotmail.com <ruben.rodriguez.a@hotmail.com>

Asunto: NI 51200 - 25 AI 1337 MAURICIO ALEXANDER FILOMENO ALVAREZ - CONCEDE DOMICILIARIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1337 MAURICIO ALEXANDER FILOMENO ALVAREZ - CONCEDE DOMICILIARIA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en

general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2021-02073-00

Número Interno: (54497)

CONDENADO: ANDERSON DE JESUS ROMERO UGUETO

Cédula de Ciudadanía: 18930092

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1342

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **ANDERSON DE JESUS ROMERO UGUETO**, y requerir documentación al penal.

ANTECEDENTES

ANDERSON DE JESUS ROMERO UGUETO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 1 de junio de 2022, a la pena principal de 33 años, 10 meses, 03 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la accesoria de inhabilitación para el porte o tenencia de armas de fuego por el termino de 15 años y la expulsión del territorio nacional luego de cumplida la presente condena, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, EN CONCURSO HOMOGÉNEO, EN CONCURSO HETERÓGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO HETERÓGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Recibidas las diligencias de reparto, se avocó conocimiento mediante auto del 15 de mayo del año que avanza, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal, el envío de los documentos que tuviera el condenado en su hoja de vida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Para efectos de la vigilancia de la pena **ANDERSON DE JESUS ROMERO UGUETO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de agosto de 2021 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **ANDERSON DE JESUS ROMERO UGUETO** viene cumpliendo 33 años, 10 meses, 03 días de prisión (406 meses, 03 días), pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, al ser hallado responsable de los delitos de homicidio agravado, en concurso homogéneo con homicidio agravado en la modalidad de tentativa, en concurso homogéneo, en concurso heterógeno con hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo con hurto calificado y agravado, en concurso heterógeno con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

Como se dijo anteriormente, el señor **ANDERSON DE JESUS ROMERO UGUETO**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de agosto de 2021. Es decir que, al día de hoy ha descontado de manera física un total de 26 meses y 12 días.

A la fecha, **ANDERSON DE JESUS ROMERO UGUETO** no ha sido objeto de redención de pena.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **ANDERSON DE JESUS ROMERO UGUETO** ha descontado un total de 26 meses y 12 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **ANDERSON DE JESUS ROMERO UGUETO** a la fecha ha descontado un total de 26 meses y 12 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **ANDERSON DE JESUS ROMERO UGUETO** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023
Mcs.
La anterior providencia
El Secretario

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez



JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

PABELLÓN 26

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 54297

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 1342

FECHA DE AUTO: 23-05-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-05-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Anderson ya Jesus Romero

FIRMA PPL: *[Signature]*

CC: 18.930.092

TD: 108913

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐
HUELLA DACTILAR:



RE: NI 54497 - 25 AI 1342 ANDERSON DE JESUS ROMERO UGUETO - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 25/10/2023 14:51

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1342 del 23 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ANDERSON DE JESUS ROMERO UGUETO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 2:40 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: AYCESA.22@HOTMAIL.COM <AYCESA.22@HOTMAIL.COM>

Asunto: NI 54497 - 25 AI 1342 ANDERSON DE JESUS ROMERO UGUETO - ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1342 ANDERSON DE JESUS ROMERO UGUETO - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-015-2021-00143-00
Número Interno: (54618)
CONDENADO: BRANDON ALEXANDER ARCILA NAVAS
Cédula de Ciudadanía: 1007718951
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1344

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **BRANDON ALEXANDER ARCILA NAVAS**, y requerir documentación al penal.

ANTECEDENTES

BRANDON ALEXANDER ARCILA NAVAS, fue condenado por preacuerdo, mediante fallo emanado del JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 26 de Julio de 2021, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fueron asignadas las diligencias por reparto a este Despacho. Se avocó conocimiento el 30 de agosto de 2021, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó documentación al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **BRANDON ALEXANDER ARCILA NAVAS**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de enero de 2021 hasta la fecha.

El condenado fue objeto de estudio de redención en las siguientes oportunidades:

- Auto del 28 de julio del 2022, se le redimió 42 días.
- Auto del 18 de julio del 2023, se le redimió 6.5 días.

Para un total de pena redimida de 48.5 días.

En auto del 22 de noviembre del 2022, este despacho judicial resolvió negar la acumulación jurídica de penas impuestas al sentenciado **BRANDON ALEXANDER ARCILA NAVAS** por el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Conocimiento de esta ciudad, dentro del radicado 11001-60-00-013-2018-09983-00, a las que aquí se vienen ejecutando.

Finalmente el 18 de julio del año que avanza, se le negó la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **BRANDON ALEXANDER ARCILA NAVAS** viene cumpliendo 36 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado, al ser hallado responsable de los delitos de hurto calificado y agravado.

Como se dijo anteriormente, el señor **BRANDON ALEXANDER ARCILA NAVAS**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de enero de 2021. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 33 meses y 11 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **BRANDON ALEXANDER ARCILA NAVAS** ha redimido pena por un total de 01 mes y 18.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **BRANDON ALEXANDER ARCILA NAVAS** ha descontado un total de 34 meses y 29.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se dispondrá requerir al penal para que allegue lo antes posible, la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena y, con ello un eventual cumplimiento de pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ESTABLECER que **BRANDON ALEXANDER ARCILA NAVAS** a la fecha ha descontado un total de 34 meses y 29.5 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **BRANDON ALEXANDER ARCILA NAVAS** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena y, con ello un eventual cumplimiento de pena.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023 Mcs.
La anterior providencia
El Secretario

SAMUEL RIAÑO BELGADO
Juez



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54618

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1344

FECHA DE AUTO: 23-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25. oct. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Brandon Arcila

CC: 1007718951

TD: 103684

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 54618 - 25 AI 1344 BRANDON ALEXANDER ARCILA NAVAS - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Miè 25/10/2023 14:50

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1344 del 23 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) BRANDON ALEXANDER ARCILA NAVAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 2:45 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 54618 - 25 AI 1344 BRANDON ALEXANDER ARCILA NAVAS - ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1344 BRANDON ALEXANDER ARCILA NAVAS - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en

general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Avoca

Número Único: 11001-60-00-015-2018-03501-00

Número Interno: (61659)

CONDENADO: BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS

Cédula de Ciudadanía: 1026294394

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 62 SUR N° 14 I ESTE 78

BARRIO NUEVA DELLY LOCALIDAD 4 SAN CRISTOBAL BOGOTÁ.

TELEFONO 311 595 3885

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 1340

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS** de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 12 de febrero de 2020, a la pena principal de 72 MESES de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Asignadas las diligencias por reparto, este Despacho avocó conocimiento el 03 de abril de 2020, informó lo pertinente a las partes y reiteró la orden de captura para que el condenado cumpliera la pena de prisión impuesta.

Para efectos de la vigilancia de la pena **BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 29 al 30 de abril de 2020, cuando fue capturado en flagrancia y dejado en libertad al día siguiente al no ser objeto de medida de aseguramiento y, desde el 9 de mayo de 2020 cuando se hizo efectiva la orden de captura.

Al ser trasladado el penado para el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas, Cundinamarca, se envió el proceso por competencia a los juzgados homólogos de allí. Asumió conocimiento el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el 19 de noviembre de 2020. Dicho Despacho, le concedió las siguientes redenciones de pena:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- Auto calendarado 15 octubre de 2021, redención por 1 mes, 18.5 días
- Auto calendarado 29 abril de 2022, redención por 2 meses, 2.5 días
- Auto calendarado 7 octubre de 2022, redención por 2 meses, 1 día
- Auto calendarado 9 diciembre de 2022, redención por 1 mes, 1.5 días

Para un total de pena redimida de 06 meses, 23.5 días.

Dicho despacho, mediante providencia calendarada 13 de enero de 2023, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. El penado acreditó el pago de la caución prendaria impuesta, suscribió diligencia de compromiso y fijó su residencia en la calle 62 sur N° 14 I este 78 barrio nueva Delly localidad 4 San Cristóbal Bogotá.

Este despacho judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias el 17 de mayo del año en curso, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Ingresaron al Despacho informes del CERVI – ARVIE, describiendo las transgresiones que venía presentando el penado, registrando que la primera salida de la zona de inclusión ocurrió el 31 de mayo de 2023 y de ahí en adelante, lo siguió haciendo por varios días y a diferentes horas, ante lo cual se dispuso correr traslado.

Se allegó de secretaría constancia del traslado hecho, explicaciones que brindó el penado, petición de libertad condicional elevada por el penado y nueva novedad de transgresiones del condenado.

CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

Ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo informado por el CERVIE del INPEC, en auto del 24 de agosto del año que avanza, se ordenó correr el traslado conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Ante el traslado que se le hiciera, el señor **BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS** allegó escrito justificando las salidas de su domicilio.

Refirió que el 31 de mayo de 2023, salió a acompañar a su hermana a coger transporte, ante la inseguridad de la zona; el 03 de junio asistió a cita odontológica puesto que venía presentando dolor, asistió a consultorio particular; el 10 de junio, tuvo control odontológico, lo mismo ocurrió el 22, 24 y 29 de junio. Ya para el 30 de junio, dijo que, ante inconveniente familiar, ese día se vio en la obligación de llevar y recoger sus sobrinos a la institución educativa. El 01 de julio no había energía en el barrio, situación que dice, reportó al centro de monitoreo y, a partir del 06 de julio, debido al reporte que presentó en el centro de monitoreo, se le informó la distancia de que podía hacer uso sin ningún inconveniente, que podía recorrer 100 metros a la redonda.

Agregó que por ese motivo salió, creyendo que se encontraba dentro del rango indicado. Aportó parte de una factura o cotización de odontología, de fecha 27 06 23, a nombre de Brayan Sánchez.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria al señor **BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS** bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos



legales, sin que ello conllevara a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento; no obstante, tal como ya se reseñó, ha estado saliendo del domicilio en forma indiscriminada y sin control alguno.

Ante su dicho, el señor **SANCHEZ** bien hubiera podido solicitar al Despacho que vigila la ejecución de su pena, permiso para salir, por lo menos, a las citas odontológicas, ello bajo algunos parámetros legales, que permitieran el control de su pena por parte de las autoridades penitenciarias.

BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no de él sin autorización previa, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta por el Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

Ahora, en virtud a que tanto este despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento de esta medida, se evidencia, de acuerdo al informe de transgresiones rendido por el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, que **BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS** continuó saliendo de su residencia, sin previo aviso y autorización del funcionario competente, además que registra dispositivo apagado durante los días 09 de agosto desde las 08:09 hasta las 17:32; 18 de agosto desde las 08:21 hasta las 20:51, 30 de agosto desde las 04:37 hasta las 21:18 y el 31 de agosto de 2023 registró sin comunicación.

Mediante oficio 2023EE0181223 del 21 /09/2023, el funcionario informó que **BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS** salió de la zona de inclusión el 03, el 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19 Y 20 de septiembre de 2023, a diferentes horas.

Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado **BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS** y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Por tanto, como **BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS** violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, **se revocará dicho beneficio, a partir del 31 de mayo de 2023, fecha en que el Director del Centro Carcelario y penitenciario, informó fue la primera transgresión**, a pesar de las explicaciones rendidas, las que respeta este Despacho, pero no acoge, en el entendido que **SANCHEZ ARIAS** tenía claro que su situación era la de prisionero y que tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privado de la libertad.

De otro lado, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará el traslado inmediato del condenado a un Establecimiento de Reclusión y/o se librará orden de captura preventiva, para que cumpla con el resto de la pena que le fue impuesta. **Esto es 28 meses, 12 días, 12 horas**, puesto que se entiende que cumplió pena hasta cuando se registró su primera transgresión.



En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

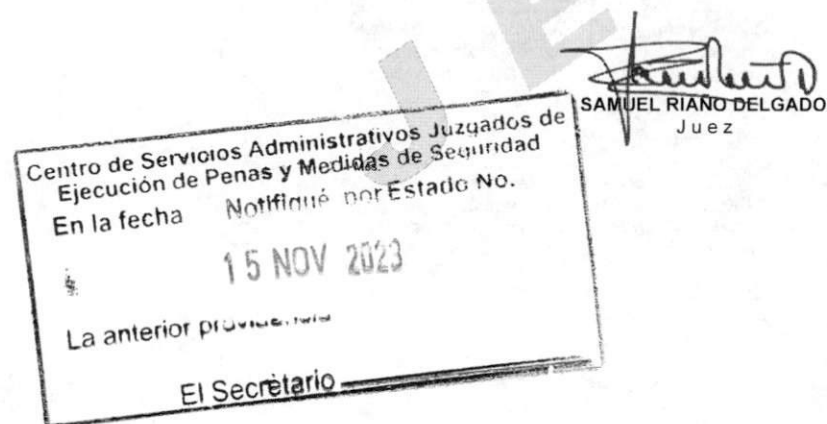
PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS**, a partir del 31 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el traslado del condenado **BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS** a un Establecimiento de Reclusión, una vez esta decisión quede en firme, y/o librar orden de captura de ser pertinente, para que termine de cumplir la pena de prisión que falta, **esto es 28 meses, 12 días, 12 horas**.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría que venía vigilando su pena, para que obre en la hoja de vida del condenado **BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS**.

CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 67659

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ____ **A.I:** X **OF:** ____ **Otro:** ____ **¿Cuál?:** ____ **No.** 1340

FECHA DE ACTUACION: 22/10/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Bastian Sebastian Sanchez Prieto **Firma:** _____

Cédula: 1026294394

Huella:

Fecha: 31/10/2023

Teléfonos: 3114853669



Recibe copia del documento: SI: X No: ____ (____)

RE: NI 61659 -25 AI 1340 Y 1341 AYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL - REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 25/10/2023 14:45

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1340 del 23 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS

Hoy 25 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1341 del 23 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 2:56 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 61659 -25 AI 1340 Y 1341 AYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1340 Y 1341 AYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - REVOCA PRISION DOMICILIARIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo

contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-015-2018-03501-00

Número Interno: (61659)

CONDENADO: BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS

Cédula de Ciudadanía: 1026294394

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIO: CALLE 62 SUR N° 14 I ESTE 78 BARRIO NUEVA DELLY

LOCALIDAD 4 SAN CRISTOBAL BOGOTÁ. TELEFONO 311 595 3885

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 1341

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a.-24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 12 de febrero de 2020, a la pena principal de 72 MESES de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Asignadas las diligencias por reparto, este Despacho avocó conocimiento el 03 de abril de 2020, informó lo pertinente a las partes y reiteró la orden de captura para que el condenado cumpliera la pena de prisión impuesta.

Para efectos de la vigilancia de la pena BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 29 al 30 de abril de 2020, cuando fue capturado en flagrancia y dejado en libertad al día siguiente al no ser objeto de medida de aseguramiento y, desde el 9 de mayo de 2020 cuando se hizo efectiva la orden de captura.

Al ser trasladado el penado para el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas, Cundinamarca, se envió el proceso por competencia a los juzgados homólogos de allí. Asumió conocimiento el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el 19 de noviembre de 2020. Dicho Despacho, le concedió las siguientes redenciones de pena:



- Auto calendarado 15 octubre de 2021, redención por 1 mes, 18.5 días
- Auto calendarado 29 abril de 2022, redención por 2 meses, 2.5 días
- Auto calendarado 7 octubre de 2022, redención por 2 meses, 1 día
- Auto calendarado 9 diciembre de 2022, redención por 1 mes, 1.5 días

Para un total de pena redimida de 06 meses, 23.5 días.

Dicho despacho, mediante providencia calendarada 13 de enero de 2023, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. El penado acreditó el pago de la caución prendaria impuesta, suscribió diligencia de compromiso y fijó su residencia en la calle 62 sur N° 14 I este 78 barrio nueva Delly localidad 4 San Cristóbal Bogotá.

Este despacho judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias el 17 de mayo del año en curso, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Ingresaron al Despacho informes del CERVI - ARVIE, describiendo las transgresiones que venía presentando el penado, registrando que la primera salida de la zona de inclusión ocurrió el 31 de mayo de 2023 y de ahí en adelante, lo siguió haciendo por varios días y a diferentes horas, ante lo cual se dispuso correr traslado.

Mediante auto de la fecha, se dispuso revocarle la prisión domiciliaria al condenado, a partir del 31 de mayo de 2023, para en su lugar disponer que termine de cumplir pena en establecimiento de reclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS allegó escrito solicitando se le conceda la libertad condicional, al considerar que reúne los requisitos del artículo 64 del Código Penal.

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

centro

11



El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad por el condenado **BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS**, un guarismo de 36 meses, 24 días, más 6 meses, 23.5 días de redención, para un total de pena descontada de 43 meses, 17.5 días, en tanto que la pena de prisión impuesta, como ya se ha dicho fue de 72 meses de prisión, lo que nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 43 meses, 6 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **SANCHEZ ARIAS** tiene cumplido este requisito.

No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaria que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Además de lo anterior, es evidente que el penado no ha cumplido a cabalidad con la pena de prisión impuesta en autos. Al punto que al habersele concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, transgredió las obligaciones impuestas, conllevando a que en la fecha se le revocara el beneficio, para que en su lugar, termine de cumplir la pena que aún le hace falta, en establecimiento penitenciario.

El comportamiento asumido por el penado, permite evidenciar la poca voluntad que tiene de asumir los compromisos que demandan los sustitutos y subrogados penales que permite la ley. De allí la necesidad que cumpla el resto de pena que aún le hace falta en prisión formal, con la esperanza de lograr su verdadera resocialización.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a **BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS**.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión al Complejo penitenciario, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS**.



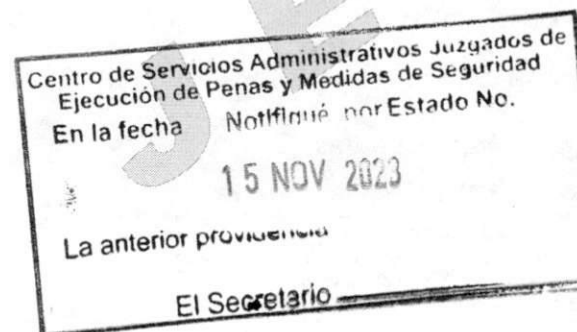
TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

El penado **BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS**, registraba prisión domiciliaria en la CALLE 62 SUR N° 14 I ESTE 78 BARRIO NUEVA DELLY LOCALIDAD 4 SAN CRISTOBAL BOGOTÁ. TELEFONO 311 595 3885, donde debe ser notificado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SAMUEL ARIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 61639

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ____ **A.I:** 2 **OF:** ____ **Otro:** ____ **¿Cuál?:** ____ **No.** 1347

FECHA DE ACTUACION: 23/10/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Prayan Sebastian Sanchez A. **Firma:** _____

Cédula: 1026294394

Huella:

Fecha: 31/10/2023

Teléfonos: 3114853669



Recibe copia del documento: SI: X No: ____ (____)

RE: NI 61659 -25 AI 1340 Y 1341 AYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL - REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 25/10/2023 14:45

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1340 del 23 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS

Hoy 25 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1341 del 23 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) BRAYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 2:56 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 61659 -25 AI 1340 Y 1341 AYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1340 Y 1341 AYAN SEBASTIAN SANCHEZ ARIAS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - REVOCA PRISION DOMICILIARIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo

contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-721-2018-01483-00

Número Interno: (61822)

CONDENADO: RICARDO LUGO MORENO

Cédula de Ciudadanía: 12457818

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1348

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **RICARDO LUGO MORENO**, y solicitar documentación al penal.

ANTECEDENTES

RICARDO LUGO MORENO, fue condenado mediante fallo emanado por el JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 29 de marzo de 2019, a la pena principal de 192 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante decisión del 25/02/2020, el juzgado fallador profirió sentencia dentro del incidente de reparación integral, condenándolo en perjuicios por el valor de 30 s.m.l.m.v, por concepto de daño subjetivado.

Las diligencias inicialmente fueron adjudicadas a este Despacho por reparto, se avocó conocimiento el 16 de abril de 2019, se informó lo pertinente a las partes.

Posteriormente, ante el traslado del Penal a la Cárcel y Penitenciaría de Acacias, se enviaron allí las diligencias por competencia el 13 de agosto de 2019. Allí avocó conocimiento el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad.

Para efectos de la vigilancia de la pena **RICARDO LUGO MORENO**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 6 de noviembre de 2018.

Igualmente le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta:

- Auto calendarado 16/01/2020, redención por 1 mes, 17.50 días
- Auto calendarado 05/10/2020, redención por 3 meses, 1 día
- Auto calendarado 29/04/2021, redención por 2 meses, 2 días



- Auto calendarado 17/09/2021, redención por 2 meses, 0.50 días
- Auto calendarado 12/04/2022, redención por 2 meses, 2.50 días

Para un total de pena redimida de 10 meses, 23.5 días.

Posteriormente, el día 17 de mayo de esta anualidad, este Despacho judicial, reasumió el conocimiento de las diligencias, al haber sido trasladado, nuevamente el condenado, al complejo carcelario y penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá, D.C..

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **RICARDO LUGO MORENO** viene cumpliendo 192 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado, al ser hallado responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado.

Como se dijo anteriormente, el señor **RICARDO LUGO MORENO**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 06 de noviembre de 2018. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 59 meses y 13 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **RICARDO LUGO MORENO** ha redimido pena por un total de 10 meses y 23.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **RICARDO LUGO MORENO** ha descontado un total de 70 meses y 6.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se oficiará al penal para que allegue al Juzgado, la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ESTABLECER que **RICARDO LUGO MORENO** a la fecha ha descontado un total de 70 meses y 6.5 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **RICARDO LUGO MORENO** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 26. Oct. 2023

UBICACIÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 61822

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1349

FECHA DE AUTO: 24. Oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 26- 10 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ricardo Lugo

FIRMA: [Firma]

CC: 72457 818

TD: 110007

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1348 NI. 61822

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 01/11/2023 15:32

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1348 del 24 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado RICARDO LUGO MORENO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 3:27 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1348 NI. 61822

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1348**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido,

1/11/23, 15:41

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-31-07-007-1999-00008-01

Número Interno: (68822)

CONDENADO: GIOVANNI CASTILLO RICO

Cédula de Ciudadanía: 79060374

DELITO: TENENCIA, FABRIC. TRÁFICO SUSTANCIAS OBJETOS PELIG

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 600 DE 2000

Auto Interlocutorio: 1352

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de otorgar la libertad condicional al penado **GIOVANNI CASTILLO RICO**, conforme la documentación allegada de la penitenciaria y petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

GIOVANNI CASTILLO RICO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el 28 de mayo de 2002, a la pena principal de ocho (8) años de prisión y multa equivalente a la suma de dinero en efectivo y cheques que le fueron incautados y 10 smmv adicionales, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable DE LOS ILÍCITOS DESCRITOS Y SANCIONADOS EN EL INCISO 1º ARTICULO 33 DE LA LEY 30 DE 1986 EN CONCURSO CON EL ARTICULO 1º DEL DECRETO 1895 DE 1989, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser asignadas las diligencias por reparto, el extinto Juzgado 106 de ejecución de penas y medidas de seguridad de descongestión de esta ciudad, avocó conocimiento el 15 de febrero de 2012, informó lo pertinente a las partes y reiteró la orden de captura que pesaba en contra del condenado, para que terminara de cumplir la pena de prisión impuesta en autos.

Al establecerse que el señor **GIOVANNI CASTILLO RICO**, se encontraba privado de la libertad en la penitenciaria de Acacias, por cuenta de otra autoridad, se remitieron las diligencias por competencia a los juzgados de ejecución de penas de esa ciudad, conforme auto fechado el 6 de mayo de 2013.

Posteriormente, este Despacho reasumió el conocimiento de las diligencias el 24 de agosto de 2020, comunicó lo pertinente a las partes y al establecimiento penitenciario donde se hallaba privado de la libertad.

Acusado



De acuerdo a la información obrante en autos, **GIOVANNI CASTILLO RICO** estuvo detenido, inicialmente desde el 23 de septiembre de 1998¹, cuando se hizo efectiva orden de captura que pesaba en su contra por estas diligencias, hasta el 22 de diciembre de 1998², cuando aparece que salió de la Cárcel de Apulo (Cundinamarca), sin que mediara orden de autoridad competente y, desde el 28 de junio de 2004³, cuando se hizo efectiva la orden de captura para cumplir pena de prisión impuesta en este proceso, hasta el 6 de noviembre de 2004, momento en que se registró su fuga de la Granja Guanacas, ubicada en la vereda San Luis del Municipio de Ubaté (Cundinamarca), donde se hallaba privado de la libertad por cuenta de estas diligencias⁴, para un total de tiempo descontado de 7 meses y 6 días.

Finalmente, fue puesto a disposición de este proceso el 31 de julio de 2020, fecha desde la cual viene terminando de cumplir la pena de prisión impuesta en autos en el Complejo penitenciario de Bogotá. Así mismo, ha sido objeto de redención en las siguientes fechas:

- auto de fecha 15 de marzo de 2021, se le redimió pena por 3 meses y 12.25 días.
- auto de fecha 11 de mayo de 2022, objeto de reposición por auto del 6 de julio de 2022, se le reconoció 5 meses y 3.5 días.
- Auto de fecha 30 de marzo de 2023, se le redimió pena por 3 meses y 28 días.
- Auto de fecha 24 de octubre de 2023, se le redimió pena por 2 meses, 01 día.

Para un total de pena redimida a la fecha, de 14 meses, 14.75 días.

El 02 de noviembre de 2021, el Despacho negó la prisión domiciliaria al penado, decisión que fue confirmada el 5 de julio del año que avanza, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Finalmente, el 25 de agosto de 2022, se negó la extinción por prescripción de la pena, incoada por el señor **CASTILLO RICO**, decisión que fue apelada y, confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 17 de octubre de 2023.

GIOVANNI CASTILLO RICO allegó sendos escritos solicitando se le conceda la libertad condicional. Por su parte el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, mediante oficio 119 del 3 de agosto de 2023, allegó la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta del penado, así como Resolución favorable para eventual libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El inciso 3º del artículo 29 de la Constitución Política, establece como garantía judicial la favorabilidad bajo la premisa general según la cual,

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

¹ Folio 255 y 256 cuaderno uno fiscalía

² Folios 8 y 16 cuaderno 4 del fallador

³ Folios 67 y 75 cuaderno 6 del fallador

⁴ Folio 141 y 145 cuaderno 6 fallador



Frente al alcance y contenido del referido principio, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Esbozado el principio de favorabilidad, tenemos que el artículo 72 del Decreto Ley 100 de 1980, vigente para el momento de los hechos (agosto de 1995), señalaba:

"ARTICULO 72. Concepto. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a la pena de arresto mayor de tres años o a la de prisión que exceda de dos terceras partes de la condena, siempre que su personalidad, su buena conducta en el establecimiento carcelario y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social."

Por su parte, el artículo 64 de la ley 599 de 2000, describía:

"ARTÍCULO 64. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena."

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena."

El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena"

Con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, la citada norma fue objeto de modificación, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En este orden de ideas, se erige con evidencia que, la normativa señalada en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, original, comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretenden acceder al subrogado de la libertad condicional, pues nótese que el quantum exigido como presupuesto objetivo, corresponde en la norma inicialmente transcrita, a las dos terceras partes de la pena y frente a las dos últimas normas citadas, esto es, el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta por el juez fallador, siendo menor el quantum de pena cumplida exigida, en estas dos últimas normas. Sin embargo, en la norma del 2000, no se exige la valoración previa de la conducta punible, se debe mirar la conducta observada en el establecimiento carcelario, durante el tiempo que ha permanecido en cautiverio.

Así las cosas, evidente resulta entonces que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al sustituto de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad por ultractividad, al enunciado en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, es decir, sin la aplicación de las modificaciones de que ha sido objeto, por el tránsito de leyes.

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."*

Conforme a lo descrito normativa y jurisprudencialmente, para el caso que nos ocupa, se tiene que mediante oficio No. 1119 del 03 de agosto de 2023, el Complejo Carcelario y Metropolitano de Bogotá, remitió Resolución No. 3129 del 03 de agosto de 2023, proferida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual conceptúa favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a **GIOVANNI CASTILLO RICO**.

Así mismo, se allega cartilla biográfica del condenado, la que da cuenta que el comportamiento mostrado por el penado durante su estadía en el Establecimiento Penitenciario, fue calificado en grado de bueno y ejemplar.

Respecto del cumplimiento de la pena, encuentra este Despacho que se viene vigilando dentro de este proceso, la pena de 96 meses de prisión impuesta a **GIOVANNI CASTILLO RICO**, donde las tres quintas partes equivalen a **57 meses, 18 días**.

Al punto, se evidencia que, por razón de esta actuación **GIOVANNI CASTILLO RICO**, ha estado privado de la libertad en tres oportunidades: i) desde el 23 de



septiembre de 1998⁵, cuando se hizo efectiva orden de captura que pesaba en su contra por estas diligencias, hasta el 22 de diciembre de 1998⁶, cuando aparece que salió de la Cárcel de Apulo (Cundinamarca), sin que mediara orden de autoridad competente; ii) desde el 28 de junio de 2004⁷, cuando se hizo efectiva la orden de captura para cumplir la pena de prisión impuesta en este proceso, hasta el 6 de noviembre de 2004, momento en que se registró su fuga de la Granja Guanacas, ubicada en la vereda San Luis del Municipio de Ubaté (Cundinamarca), donde se hallaba privado de la libertad por cuenta de estas diligencias⁸ y; iii) desde el 31 de julio de 2020, cuando fue dejado a disposición por parte del Complejo Carcelario y penitenciario, al haber sido objeto de libertad condicional dentro de proceso 2011-00025-00, por cuenta del Juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad, donde venía en cautiverio.

Lo anterior, permite evidenciar que en las dos primeras oportunidades, estuvo privado de la libertad por **un tiempo de 7 meses y 6 días**. A partir del 31 de julio de 2020 a la fecha, tenemos un lapso de **38 meses, 25 días**; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **cuarenta y seis (46) meses, tres (3) días**.

Dicho lapso debe incrementarse en **catorce (14) meses, catorce punto setenta y cinco (14.75) días**, con ocasión a las redenciones de pena reconocidas en las presentes diligencias.

En consecuencia, se observa que a la fecha, **GIOVANNI CASTILLO RICO** ha purgado **sesenta (60) meses, dieciséis punto setenta y cinco (16.75) días**, cumpliéndose así con el aspecto objetivo.

Así las cosas, procede el Estrado a adelantar el juicio que a estos funcionarios compete, conforme a la ley aplicable al caso y que tiene como finalidad específica, determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado, y que se enmarca en el presupuesto subjetivo contenido en el artículo 64 invocado.

En cuanto a esa exigibilidad, aparece acreditada la buena conducta del sentenciado durante su permanencia en el establecimiento de reclusión, según se consigna en las certificaciones expedidas por el Director y la Asesora Jurídica del centro de reclusión y se extrae de la cartilla biográfica allegada, indicativa de que aquél ha observado una conducta buena y ejemplar durante todo el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, no solo por cuenta del radicado 11001310700920110002500 vigilado por el Juzgado 16 de ejecución de penas, donde precisamente se libró boleta de libertad condicional el 29 de julio de 2020, para acto seguido ser dejado a disposición de este proceso, sino de allí en adelante hasta la fecha. Esto es desde el 21 de diciembre de 2010, hasta el día de hoy.

Así mismo, como requisitos de procedibilidad se aportaron la cartilla biográfica y la Resolución No. 3129 del 03 de agosto de 2023, profiriendo concepto favorable, aduciendo que revisada su hoja de vida, no se evidencio que haya sido sancionado, o investigado disciplinariamente.

Sin embargo, el Despacho no puede pasar por alto que, esta es la tercera oportunidad en que se priva de la libertad a **GIOVANNI CASTILLO RICO** por cuenta

⁵ Folio 255 y 256 cuaderno uno fiscalía

⁶ Folios 8 y 16 cuaderno 4 del fallador

⁷ Folios 67 y 75 cuaderno 6 del fallador

⁸ Folio 141 y 145 cuaderno 6 fallador



de este proceso, en atención a sus evasiones de los centros de reclusión a donde fue trasladado.

En primer lugar, tenemos que, **GIOVANNI CASTILLO RICO** fue privado de la libertad el 23 de septiembre de 1998 por cuenta de este proceso, evadiéndose de la Cárcel de Apulo, a donde había sido trasladado, el 22 de diciembre del mismo año, cuando se dice salió de allí sobre las 3:30 pm, según anotación en el libro de entradas y salidas de internos, aduciendo orden de libertad que posteriormente fue desvirtuada mediante oficio del 13 de junio de 2000, por parte de la Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados⁹, lo que valió que el juez de conocimiento, compulsara copias ante la Fiscalía General de la Nación.¹⁰

Posteriormente, una vez emitida la sentencia condenatoria y librada captura para su ejecución, al ser capturado el 28 de junio de 2004, se volvió a evadir del penal a donde había sido remitido para el cumplimiento de pena, esta vez lo hizo el 6 de noviembre del mismo año, cuando se fugó de la Granja Guanacas, ubicada en la vereda San Luis del Municipio de Ubaté (Cundinamarca).

Finalmente, se conoce que encontrándose evadido por cuenta de este proceso, continuó inmerso en el delito, siendo **esta vez** capturado por hechos que ejecutó el 20 de septiembre de 2010, por lo que fue condenado el 12 de septiembre de 2011 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a la pena de 11 años, 8 meses de prisión, por el delito de Tráfico de Estupefacientes, dentro del radicado 11001310700920110002500.

Lo anterior para concluir que, la conducta observada por **GIOVANNI CASTILLO RICO** durante el tiempo que ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, no ha sido la mejor. No ha acatado los reglamentos de los establecimiento carcelario y penitenciarios a donde ha sido trasladado. En primer lugar, se reitera, se evadió de la Cárcel del Municipio de Apulo (Cundinamarca), para posteriormente, al ser recapturado para cumplir condena, hacerlo de la Granja Guanacas, ubicada en la vereda San Luis del Municipio de Ubaté (Cundinamarca).

Y es que su evasión no fue en vano, de la información que se tiene al interior del proceso, **GIOVANNI CASTILLO RICO** continuó inmerso en el delito, mas exactamente en el tráfico de estupefacientes, de donde emerge la necesidad que continúe cumpliendo su pena de prisión en establecimiento de reclusión, con la esperanza de lograr su verdadera resocialización.

En consecuencia, se negará el subrogado de la libertad condicional, deprecada por el señor **GIOVANNI CASTILLO RICO**, debiendo éste continuar cumpliendo su pena de prisión en el establecimiento asignado por el INPEC, hasta nueva orden.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional al penado **GIOVANNI CASTILLO RICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, deberá continuar cumpliendo su pena de prisión en el establecimiento penitenciario asignado por el INPEC, hasta nueva orden.

⁹ Folio 25 cuaderno de copias No. 4 fallador

¹⁰ Folio 29 idem



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, envíese copia de esta decisión al centro Penitenciario donde se halla el interno **GIOVANNI CASTILLO RICO**, a fin de que repose en su hoja de vida.

TERCERO.- Contra este proveído proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
1	15 NOV 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 31-oct-23

PABELLÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 68822

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 135?

FECHA DE ACTUACION: 25-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Giovanni Castillo Rico

FIRMA PPL: [Firma]

27-10-2023

CC: 79.060324

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 68822 - 25 AI 1352 Y 1353 GIOVANNI CASTILLO RICO - NIEGA LIBERTAD
CONDIOCNAL Y NIEGA PERMISO 72 HORAS

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Sáb 28/10/2023 10:53

Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HOY 28 /10/2023 MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO 1352 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023,
PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS, FIGURANDO COMO CONDENADO GIOVANNI CASTILLO RICO.

HOY 28 /10/2023 MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO 1353 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023,
PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS, FIGURANDO COMO CONDENADO GIOVANNI CASTILLO RICO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 27 de octubre de 2023 10:05 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: alexmartinezpaez@gmail.com <alexmartinezpaez@gmail.com>

Asunto: NI 68822 - 25 AI 1352 Y 1353 GIOVANNI CASTILLO RICO - NIEGA LIBERTAD CONDIOCNAL Y NIEGA
PERMISO 72 HORAS

Buenos días doctora, se remite NI 68822 - 25 AI 1352 Y 1353 GIOVANNI CASTILLO RICO - NIEGA
LIBERTAD CONDIOCNAL Y NIEGA PERMISO 72 HORAS, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se
solicita dirigirlas al correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su
defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se
deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo
contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no
deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,
no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273
del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en
general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una
autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde
que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el
destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las
contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o
archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,
considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene
información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.
Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor
autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,
difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente
prohibido.



Número Único: 11001-31-07-007-1999-00008-01

Número Interno: (68822)

CONDENADO: GIOVANNI CASTILLO RICO

Cédula de Ciudadanía: 79060374

DELITO: TENENCIA, FABRIC. TRÁFICO SUSTANCIAS OBJETOS PELIG

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 600 DE 2000

Auto Interlocutorio: 1353

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si se reúnen los requisitos para autorizar el permiso administrativo de hasta 72 horas, para salir del establecimiento carcelario del penado **GIOVANNI CASTILLO RICO**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

GIOVANNI CASTILLO RICO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el 28 de mayo de 2002, a la pena principal de ocho (8) años de prisión y multa equivalente a la suma de dinero en efectivo y cheques que le fueron incautados y 10 smimv adicionales, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable DE LOS ILÍCITOS DESCRITOS Y SANCIONADOS EN EL INCISO 1º ARTICULO 33 DE LA LEY 30 DE 1986 EN CONCURSO CON EL ARTICULO 1º DEL DECRETO 1895 DE 1989, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser asignadas las diligencias por reparto, el extinto Juzgado 106 de ejecución de penas y medidas de seguridad de descongestión de esta ciudad, avocó conocimiento el 15 de febrero de 2012, informó lo pertinente a las partes y reiteró la orden de captura que pesaba en contra del condenado, para que terminara de cumplir la pena de prisión impuesta en autos.

Al establecerse que el señor **GIOVANNI CASTILLO RICO**, se encontraba privado de la libertad en la penitenciaría de Acacias, por cuenta de otra autoridad, se remitieron las diligencias por competencia a los juzgados de ejecución de penas de esa ciudad, conforme auto fechado el 6 de mayo de 2013.



Posteriormente, este Despacho reasumió el conocimiento de las diligencias el 24 de agosto de 2020, comunicó lo pertinente a las partes y al establecimiento penitenciario donde se hallaba privado de la libertad.

De acuerdo a la información obrante en autos, **GIOVANNI CASTILLO RICO** estuvo detenido, inicialmente desde el 23 de septiembre de 1998¹, cuando se hizo efectiva orden de captura que pesaba en su contra por estas diligencias, hasta el 22 de diciembre de 1998², cuando aparece que salió de la Cárcel de Apulo (Cundinamarca), sin que mediara orden de autoridad competente y, desde el 28 de junio de 2004³, cuando se hizo efectiva la orden de captura para cumplir pena de prisión impuesta en este proceso, hasta el 6 de noviembre de 2004, momento en que se registró su fuga de la Granja Guanacas, ubicada en la vereda San Luis del Municipio de Ubaté (Cundinamarca), donde se hallaba privado de la libertad por cuenta de estas diligencias⁴, para un total de tiempo descontado de 7 meses y 6 días.

Finalmente, fue puesto a disposición de este proceso el 31 de julio de 2020, fecha desde la cual viene terminando de cumplir la pena de prisión impuesta en autos en el Complejo penitenciario de Bogotá. Así mismo, ha sido objeto de redención en las siguientes fechas:

- auto de fecha 15 de marzo de 2021, se le redimió pena por 3 meses y 12.25 días.
- auto de fecha 11 de mayo de 2022, objeto de reposición por auto del 6 de julio de 2022, se le reconoció 5 meses y 3.5 días.
- Auto de fecha 30 de marzo de 2023, se le redimió pena por 3 meses y 28 días.
- Auto de fecha 24 de octubre de 2023, se le redimió pena por 2 meses, 01 día.

Para un total de pena redimida a la fecha, de 14 meses, 14.75 días.

El 02 de noviembre de 2021, el Despacho negó la prisión domiciliaria al penado, decisión que fue confirmada el 5 de julio del año que avanza, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Finalmente, el 25 de agosto de 2022, se negó la extinción por prescripción de la pena, incoada por el señor **CASTILLO RICO**, decisión que fue apelada y, confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 17 de octubre de 2023.

GIOVANNI CASTILLO RICO allegó sendos escritos solicitando se le conceda la libertad condicional. Por su parte el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, mediante oficio 119 del 3 de agosto de 2023, allegó la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta del penado, así como Resolución favorable para eventual libertad condicional, ante lo cual, en auto de la fecha se resolvió conforme a derecho, encontrando la necesidad que continuara cumpliendo su pena en establecimiento de reclusión.

Igualmente, las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, allegó los documentos pertinentes para el beneficio administrativo de hasta 72 horas, absteniéndose de elevar propuesta al considerar que el penado no reunía los requisitos de ley.

¹ Folio 255 y 256 cuaderno uno fiscalía

² Folios 8 y 16 cuaderno 4 del fallador

³ Folios 67 y 75 cuaderno 6 del fallador

⁴ Folio 141 y 145 cuaderno 6 fallador



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 5° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Así mismo el Consejo de Estado, sección primera Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones del cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida en el numeral 5° del artículo 79 del C.P.P (hoy 38), a los Jueces de Ejecución de Penas, descrito anteriormente.

Consecuentemente la H. Corte Constitucional en sentencia C 313/02 declara exequible el numeral 5° del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición en la tutela T 972 de 2005, "la inequívoca competencia asignada a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5° del Art 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios administrativos, dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos"

Como resultado de lo anteriormente transcrito se vislumbra que es al Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde aprobar o no el permiso administrativo referenciado y solicitado en esta oportunidad por **GIOVANNI CASTILLO RICO**.

El artículo 146 del Estatuto Penitenciario, reglamenta la posibilidad de otorgar a quienes han sido condenados, ciertos beneficios de carácter administrativo, como parte del régimen penitenciario, en tal sentido se ha establecido: "los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distinta fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva".

En tal sentido, cuando se trate de condenas mayores a 10 años de prisión, de conformidad con los artículos 147 ibídem, 29 de la ley 504 de 1999 y 1° del Decreto 232 de 1998, la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. **Estar en fase de mediana seguridad.** Así lo certifica el comunicado entregado al penado por el funcionario encargado de la COMEB el 05 de diciembre de 2022, donde se le informa que el Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de **MEDIANA SEGURIDAD** mediante acta No. 113-102-2022 del 27/09/2022, documento que es allegado adjunto al oficio enviado por el penal, fechado el 26 de marzo del año que avanza.
2. **Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.** La pena impuesta a **GIOVANNI CASTILLO RICO** es de **96 meses de prisión**, una



tercera (1/3) parte de la pena equivale a **32 meses** y, en el presente caso tenemos que en detención física y tiempo redimido, ha cumplido a la fecha **60 meses, 17 días, 18 horas**, luego es evidente su cumplimiento.

3. **No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.** El artículo primero del Decreto 232 de 1998 numeral primero adicionó estos requisitos, cuando la condena supere los diez años de prisión, en el siguiente sentido: **Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.** Así las cosas, los certificados de la Dirección de Investigación Criminal, indican que no tiene requerimientos vigentes por ninguna otra autoridad judicial.
4. **No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.** Para el caso, es claro que este requisito no se cumple puesto que **GIOVANNI CASTILLO RICO** se evadió del lugar donde se encontraba privado de la libertad inicialmente, por cuenta de este proceso, en dos oportunidades. La primera vez ocurrió el 22 de diciembre de 1998, cuando, de acuerdo a la información obrante en autos, se encontraba en detención en la Cárcel de Apulo (Cundinamarca). La segunda oportunidad aparece determinada en el plenario, ocurrió el 06 de noviembre de 2004, cuando se evadió de la Granja Guanacas, ubicada en la vereda San Luis del Municipio de Ubaté (Cundinamarca), donde se hallaba privado de la libertad cumpliendo la pena de prisión impuesta en estas diligencias⁵. En consecuencia, no se cumple con este requisito.
5. Además de lo anterior, se tiene que **GIOVANNI CASTILLO RICO**, tampoco ha descontado el 70% de la pena de prisión impuesta, en atención a que fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado.

Así las cosas, al no cumplir el penado con estos requisitos, el Despacho queda relevado de continuar verificando el cumplimiento de los demás, pues al no cumplir uno, el beneficio ya no procede.

Corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, el permiso administrativo ya no procede.

Sumado a lo anterior, se tiene que las propias directivas del penal, se abstuvieron de formular propuesta para el permiso administrativo, al verificar que el penado no cumplía con todos los requisitos que demanda la norma invocada.

En consecuencia, se negará el permiso administrativo invocado, por no haber lugar a él.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

RESUELVE

⁵ Folio 141 y 145 cuaderno 6 fallador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO: NEGAR el permiso para que **GIOVANNI CASTILLO RICO**, salga del Establecimiento Penitenciario y Carcelario LA PICOTA de esta ciudad hasta por setenta y dos (72) horas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al condenado y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La picota, dejándose copia de este proveído, para que haga parte de la hoja de vida del interno **GIOVANNI CASTILLO RICO**.

TERCERO: NOTIFICAR por el centro de servicios administrativos el contenido del presente interlocutorio, advirtiendo que proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 27-oct-23

PABELLÓN 32

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 68822

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1353

FECHA DE ACTUACION: 25-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Giovanni Castillo Rico

FIRMA PPL: Giovanni Castillo Rico

CC: 79 060374

27-10-2023

TD: 41973

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 68822 - 25 AI 1352 Y 1353 GIOVANNI CASTILLO RICO - NIEGA LIBERTAD
CONDIOCNAL Y NIEGA PERMISO 72 HORAS

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Sáb 28/10/2023 10:53

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HOY 28 /10/2023 MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO 1352 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023,
PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS, FIGURANDO COMO CONDENADO GIOVANNI CASTILLO RICO.

HOY 28 /10/2023 MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO 1353 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023,
PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS, FIGURANDO COMO CONDENADO GIOVANNI CASTILLO RICO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 27 de octubre de 2023 10:05 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: alexmartinezpaez@gmail.com <alexmartinezpaez@gmail.com>

Asunto: NI 68822 - 25 AI 1352 Y 1353 GIOVANNI CASTILLO RICO - NIEGA LIBERTAD CONDIOCNAL Y NIEGA
PERMISO 72 HORAS

Buenos días doctora, se remite NI 68822 - 25 AI 1352 Y 1353 GIOVANNI CASTILLO RICO - NIEGA
LIBERTAD CONDIOCNAL Y NIEGA PERMISO 72 HORAS, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se
solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su
defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se
deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo
contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no
deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,
no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273
del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en
general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una
autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde
que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el
destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las
contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o
archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,
considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene
información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.
Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor
autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,
difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente
prohibido.